

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIAS: Indemnización Accidentes del Trabajo

DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO SAN MARTIN LILLO

DEMANDADO: MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO
LIMITADA

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS MARCENARO VILLALTA

RIT: O-633-2019

RUC 19- 4-0237115-6

-----/

Chillán, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTO:

Que comparece don SEBASTIÁN ANDRÉS AVENDAÑO FARFÁN, abogado, cédula de identidad número 16.841.168-5, y doña DANIELA FRANCISCA CÁCERES RODRÍGUEZ, abogada, cédula de identidad número 16.946.767-6, ambos domiciliados para estos efectos en La Concepción N° 266, oficina 201, Providencia, Región Metropolitana, en representación de don ROBERTO ANTONIO SAN MARTIN LILLO, chileno, cédula de identidad número 8.788.856-8, domiciliado en Patricio Lynch 171, Comuna de y Ciudad de Chillan, quienes deducen demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra del empleador de su mandante MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO LIMITADA, Rut: 76.013.120-2 ,representada legalmente por don CARLOS MARCENARO VILLALTA, cédula de identidad número 5.725.150-6 o bien quienes detenten las facultades contempladas en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Barros Arana 259, Comuna y Ciudad de Chillan; para que sean condenadas y respondan de todos los daños causados a nuestro representado a raíz del accidente de trabajo que sufrió en cumplimiento de la relación laboral.



Solicita en definitiva se dé lugar a la demanda y se condene a la demandada a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo, la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), además del pago de los intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, con expresa condena en costas de la causa.

Que con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se lleva a efecto la audiencia preparatoria, compareciendo las partes, a través de sus mandatarios. El Tribunal realiza la relación somera de la demanda y de la contestación, se estableciendo hechos conformes, sin alcanzar conciliación, por lo que se procede a dictar sentencia interlocutoria que fija los hechos a probar. Las partes en la oportunidad procesal pertinente ofrecen y exhiben su prueba, el Tribunal no decreta prueba y fija audiencia de juicio.

Que el día seis de julio, veinticuatro de noviembre y once de diciembre, se celebra la audiencia de juicio compareciendo las partes, se procede a recibir la prueba ofrecida, escuchándose las observaciones a la misma y se dicta fija fecha para la notificación de la sentencia definitiva el día diez de mayo del presente ante el Ministro de fe de este tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

Primero: Que el demandante esgrimió como fundamentos los siguientes hechos:

LOS HECHOS

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL:

1. Con fecha 1 de marzo de 1990 comienza la relación laboral entre ROBERTO ANTONIO SAN MARTIN LILLO y MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO LIMITADA, fue contratado por la demandada para prestar sus servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, para el cargo de Obrero de Patio. Relación laboral que se extiende hasta la actualidad.



2. La empresa recién mencionada es un molino dedicada a la producción de harina, sémola y gránulos.

3. Es del caso mencionar que, don Roberto fue contratado por la empresa referida, para desarrollar las labores de “OBRERO DE PATIO “. Las funciones específicas que se desempeñaba su mandante eran como ayudante de molinero y molinero. Cabe señalar que dentro de las labores que debía realizar, era operar la totalidad de las máquinas dentro del molino.

4. Que es del caso señalar, que con fecha 1 de junio de 1997, sus funciones son modificadas a las de AYUDANTE DE MOLINERO, sin perjuicio, que en la práctica también desempeñaba la función de MOLINERO, debiendo realizar en la misma empresa diversas tareas relacionadas con la función de OPERADOR DE LA TOTALIDAD DE LA MÁQUINAS DEL MOLINO.

5. La jornada laboral pactada eran turnos rotativos semanales, el primero de ellos se ejecutaba lunes a viernes de 06:00 a 14:00 horas y el sábado 8:00 a 13:30 horas y el segundo turno de las 14:00 a 22:00, con un descanso de 30 minutos.

6. En cuanto a la remuneración, se debe mencionar que se compone de un sueldo base de \$344.000, más bono de producción \$5.000 y gratificación legal anual de un 25% con tope de 4,75 ingreso mínimos mensuales, pagaderos en cuatro cuotas, marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

II. ANTECEDENTES DEL ACCIDENTE LABORAL:

1. Como bien se tendrá a la vista, desde que don Roberto ingresó a la empresa demandada debió ejecutar funciones en los cargos de MOLINERO, debiendo operar la totalidad de las máquinas del molino -ubicadas en el subterráneo hasta el cuarto piso-, funciones designadas por su supervisor como por el Jefe de Área don José Luis Conejeros.

2. Cabe señalar que adicionalmente a las labores recién señaladas SU MANDANTE TAMBIÉN SE LE ORDENÓ EFECTUAR LA LIMPIEZA DE LA



MAQUINARIAS, CUESTIÓN QUE SE REALIZABA DE FORMA PROGRAMADA 2 VECES AL DÍA, PARA EVITAR QUE EL TRIGO TAPARA DICHAS MÁQUINAS. Al respecto debemos mencionar que a éste sólo se le brindaron escuetas instrucciones relativas a la forma en cómo se debía realizar aquello, por lo cual éste, carecía de conocimiento relativo al funcionamiento de los mecanismos del aparato referido y desconocía mayores técnicas y procedimientos de limpieza de dicho equipo industrial, así como de formación académica y laboral en dicha área.

3. Respecto al funcionamiento de la máquina, se debe mencionar que desde alrededor de unos 5 años aproximadamente la empresa presentaba problemas eléctricos, los que se manifestaban en cortes de electricidad en plenas faenas, provocando que estas se detuvieran por completo. Con el transcurrir del tiempo estos cortes eran cada vez más frecuentes aumentando en intensidad en la semana e incluso durante el día.

4. Cada vez que se producían estos cortes de energía y desperfectos en el funcionamiento de las maquinarias, los trabajadores debían limpiar dichas máquinas, para eliminar el exceso de trigo. Para esto los trabajadores debían limpiar los rodillos y cilindros a través de dos formas. La primera consistía con la máquina detenida y moviendo los rodillos con las manos para que el material atascado cayera, en cambio existía una segunda forma que solo procedía en ciertas máquinas que debía ser con éstas en funcionamiento, pasando una lata artesanal entre los rodillos para eliminar el material. En virtud que los cortes eléctricos eran recurrentes, este procedimiento los trabajadores debían realizarlo de forma diaria.

5. En dicho escenario, con fecha 9 de febrero de 2019, don Roberto ingresó en el turno de mañana del sábado 8:00 a 13:30. Para nuestro representado ese día debía operar el molino por si solo a pesar de que por regla general todos los días sábados había dos operadores más.



6. Cuando las máquinas ya estaban funcionando correctamente aproximadamente a las 9 de la mañana, como era habitual se produce un corte de energía en las dependencias de la empresa, provocando que tres máquinas se paralizaran.

8.- Así las cosas, nuestro representado procedió a activar nuevamente estas 3 máquinas paralizadas, dentro de las cuales se encontraba la máquina ubicada en el primer piso llamada “BANCO MOLINERO” ; esta realiza la función de moler el trigo. Cabe señalar que esta máquina es antigua y funciona como la primera máquina del proceso de molido del trigo, por lo que tenía una función fundamental en la empresa.

9.- Como era habitual cada vez que se producía el corte de electricidad, las máquinas debían limpiarse para volver a funcionar. Es importante señalar que la MÁQUINA BANCO MOLINERO, estaba compuesto de rodillos inferiores y superiores. Respecto a los rodillos inferiores la limpieza se realizaba de forma simple, solo debían moverse, lo que causaba la caída del exceso de trigo, sin embargo, con los rodillos superiores, resultaba más complejo ya que debían limpiarse con la máquina en movimiento, pasando una lata entre los rodillos para que esta pudiese seguir funcionando.

10.- Así las cosas, cuando nuestro representado se encontraba limpiando los rodillos superiores del banco molinero, estos repentinamente absorben la mano derecha de nuestro mandante, quien inmediatamente en un intento desesperado e instintivo por evitar un daño mayor, retira su mano de la máquina, advirtiéndole en ese instante, que LOS CINCO DEDOS DE SU MANO DERECHA HABÍAN DESAPARECIDO. Sin embargo, no solo los dedos su mano habían desaparecidos, sino que su palma se encontraba totalmente destrozada, los trozos de sus huesos estaban completamente visibles y la carne y la sangre caían al piso. TRAS ESTE TERRIBLE ACCIDENTE, EL MANDANTE RECUERDA HABERSE TAPANDO



LA MANO, HACIÉNDOSE UN TORNIQUETE EN LA MISMA, INTENTANDO DETENER LA PROFUSAS HEMORRAGIAS EN SUS DEDOS, DEBIENDO SOPORTAR UN DOLOR INDESCRIPtible, QUE LO HIZO SENTIR DESCOMPENSADO EN EL INSTANTE; LO CUAL, SUMADO A SU ESTADO DE IMPRESIÓN, LO SUMIÓ EN UNA PROFUNDA DESESPERACIÓN.

IMAGEN REAL DE DON ROBERTO



11.- Empezó a correr y a gritar pidiendo ayuda, salió a pedir ayuda a los trabajadores que estaban en el patio, ante la dantesca escena los trabajadores lo ayudaron a subir a un auto particular y se dirigieron a la Clínica Chillán.

12.- Una vez que nuestro representado llega a la Clínica Chillán es ingresado de urgencia a pabellón. Ya evaluado en dicho centro de diagnóstico, se le administró CEFAZOLINA, GENTAMICINA Y SE LE REALIZA ASEO QUIRURGICO Y REGULARIZACION OSEA -limar los huesos para construir los muñones y cerrar los vasos sanguíneos y tejido blandos, es decir, cerrar las heridas producidas por la amputaciones causada de manera traumática, mediante un



procedimiento quirúrgico de aseo y cobertura de la lesión generada- , tras evaluar su lesión, se ordenó su inmediata hospitalización y derivación al HOSPITAL DEL TRABAJADOR EN LA CIUDAD DE SANTIAGO.

III. FISCALIZACION DEL ACCIDENTE LABORAL.

1.- El 12 de febrero del presente año, el empleador presenta denuncia ante la Inspección del trabajo de Chillan.

2.- Con motivo de dicha fiscalización se emite informe 28 de marzo del 2019, emitido por la unidad de fiscalización de Chillán.

3. Respecto a los conceptos fiscalizados con infracciones detectadas y multadas: a) No informar inmediatamente a la inspección del trabajo el grave accidente que afectó al trabajador don Roberto San Martín con fecha 9 de febrero del 2019. b) No denunciar este caso a la Asociación Chilena de Seguridad en un plazo de 24 horas. c) No informar a los trabajadores de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto a los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos productivos.

3.- El origen de dicha inspección se realiza a través de un llamado a la línea telefónica por el empleador con fecha 09 de febrero del 2019 a raíz del trabajador Roberto Antonio San Martín.

4.- Con Fecha 1 de marzo del 2019, se realiza visita de fiscalización a la empresa demandada, en el cual la secretaria de la empresa doña Cristina Pardo quien acreditó tener la facultad de representante legal, se le informó de la investigación y se le señaló presentar documentación requerida.

5.- Con fecha 26 de marzo del 2019, por parte de la empleadora se presentó la documentación requerida por el fiscalizador. a) Contrato de Trabajo: Se señala la relación laboral entre las partes con fecha de 1 de marzo de 1990, pactando una jornada laboral de 45 horas semanales. b) Registro de Asistencia: Se



exhibe registro de asistencia del mes de febrero 2019. c) Comprobante de pago de remuneraciones. d) Se exhiben planilla de Cotizaciones Previsionales. e) Denuncia Individual de Accidente de Trabajo. f) Denuncia Individual del Accidente de Trabajo (DIAT): La empresa declaró mediante el DIAT de fecha 12/02/2019, el accidente que afectó al trabajador Roberto Antonio San Martín.

6.- Se tuvo a la vista el acta de Fiscalización de la Seremi de Salud N° 000025 de fecha 12/02/2019 firmada por el fiscalizador de la Seremi de Salud y el representante de la empresa, que sentenció al empleador al pago una multa de 100 UTM.

7.- Respecto a las causas del accidente y las deficiencias de seguridad, la investigación determinó lo siguiente: “El trabajador realiza maniobra sin tomar las medidas preventivas adecuadas, contra los riesgos y peligros eminentes. Ya que la empresa al momento del accidente no constaba con un “PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO” que hubiera permitido un instrumento de aplicación, con orientaciones prácticas, en el proceso de identificación y evaluación de factores de riesgo de las tareas laborales y puestos de trabajo, como también de su control y seguimiento.”

8.- Respecto a las conclusiones del inspector del Trabajo actuante elaborada sobre la base de los antecedentes de la investigación realizada, señala lo siguiente: a) Respecto de la investigación se verifica que el accidente si califica como Accidente Grave por la SUSESO, porque la amputación de los dedos de la mano derecha se produjo en el momento del accidente. b) Que producto del accidente el trabajador sufrió amputación de la totalidad de los dedos de la mano derecha. c) La empresa presentó la DIAT en la ACHS, fuera de plazo que establece la ley y que además realizó la denuncia fuera de plazo en la Inspección del Trabajo. d) La empresa NO contaba con Procedimiento de Trabajo Seguro y que de acuerdo con la investigación se detecta que la causa principal del accidente estaría dada porque



el trabajador no tomó los resguardos necesarios al abrir la escotilla de la maquinaria.

9. A raíz de estas conclusiones se determinan tres infracciones y sanciones.

1) NO INFORMAR INMEDIATAMENTE A LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EL ACCIDENTE GRAVE QUE SUFRIÓ EL EMPLEADOR: En virtud que el accidente se produce el día 9 de febrero del presente año sin embargo éste recién es notificado por la empresa el día 11 de febrero. Sanciona una multa de 50 UTM

2) NO DENUNCIAR A LA ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD EN UN PLAZO SUPERIOR A 24 HORAS.

3) NO INFORMAN A LOS TRABAJADORES DE LOS RIESGOS QUE ENTRAÑAN SU LABORES, LAS MEDIDAS PREVENTIVAS PERTINENTES Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO CORRECTO: Se sanciona con 10 UTM.

IV. CAUSAS DEL ACCIDENTE LABORAL:

Al respecto, debemos hacer presente que la demanda cometió una serie de actos imprudentes, exponiendo groseramente la vida y salud de nuestro mandante. Así, algunas de las graves faltas imputables son:

1.- CONDICIONES DE TRABAJO INSEGURAS: FALTA DE DEBIDA MANTENCIÓN DE LAS MAQUINARIAS DISPUESTAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES ENCOMENDADAS Y DEFICIENTE ASIGNACIÓN Y REPARTO DE LABORES.

En Chile, la normativa laboral vigente en materia de condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo impone al empleador el deber de mantener las maquinarias destinadas a efectuar labores en perfecto estado de funcionamiento y conservación, debiendo efectuárseles el debido mantenimiento y conservación, a fin de que el uso de éstas sea seguro y no se irrogue un riesgo adicional en la manipulación de éstas. Como se mencionó a lo largo de esta



presentación, en las dependencias de la empresa demandada habitualmente se producían cortes eléctricos en tres máquinas que eran muy antiguas. En virtud de estos cortes de energía fueron el escenario donde nuestro representado sufre su terrible lesión. El empleador le señaló que cada vez que las máquinas se detuvieran a raíz de estos cortes de energía éstas debían ser limpiadas, bajo ese contexto es el que nuestro representado decide introducir la mano en dicha máquina y proceder a limpiarla, sin embargo, por los escasos conocimientos técnicos, nuestro representado se ve atrapado en banco molinero y se producen las terribles consecuencias de amputación de sus dedos de la mano derecha.

Como resulta lógico y atendible conforme el deber de brindar seguridad y resguardo para la vida y salud de los trabajadores, la empresa empleadora de nuestro representado TENÍA EL DEBER DE CONTRATAR LOS SERVICIOS DE PERSONAL DOTADO DE CONOCIMIENTOS EN MECÁNICA INDUSTRIAL Y EFECTUAR LAS REPARACIONES NECESARIAS EN LAS MÁQUINAS PARA QUE LOS CORTES DE ENERGÍA NO SE PRODUJERAN.

ES MÁS, RESPECTO DE ESTE PUNTO, ES NECESARIO HACER PRESENTE QUE A LA DEMANDADA SE LE CURSÓ UNA MULTA POR LOS INCUMPLIMIENTOS ANTES TRANSCRITOS, LOS CUALES CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN GRAVE DEL DEBER DE SEGURIDAD QUE RIGE LA RELACIÓN LABORAL, Y QUE CONSTITUYE A SU VEZ UNA CAUSA DEL ACCIDENTE.

2.-FALTA DE LA CAPACITACIÓN ADECUADA A LOS TRABAJADORES.

Como se ha expuesto a lo largo de esta demanda su mandante NUNCA recibió la capacitación adecuada de la empresa demandada. En un primer lugar cabe mencionar que nuestro representado lleva más de 13 años trabajando en la



empresa, sin embargo, todas sus funciones y labores las aprendió mirando y observando a otros trabajadores.

Esto queda demostrado con la fiscalización realizada por la inspección del trabajo de Chillán, que en el mérito de su investigación determinó: “El trabajador realiza maniobra sin tomar las medidas preventivas adecuadas, contra los riesgos y peligros eminentes. Ya que la empresa al momento del accidente no constaba con un “PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO” que hubiera permitido un instrumento de aplicación, con orientaciones prácticas, en el proceso de identificación y evaluación de factores de riesgo de las tareas laborales y puestos de trabajo, como también de su control y seguimiento” .

A raíz de esto podemos concluir que a su mandante NO se le instruyó respecto al manejo normal de la máquina, no se le brindaron los conocimientos técnicos efectivos y necesarios para que esté estuviese en condiciones óptimas de efectuar labores de limpieza de la máquina y los cuidados que debía tener.

Tampoco existió capacitación en razón a cada función a realizar por los operarios de las maquinarias, como es el caso de nuestro representado son los mismos quienes debían realizar labores de limpieza de equipo, sin mediar formación alguna, que les permitiera efectuar de manera correcta y segura esas labores. Por lo tanto, simples medidas de prevención dentro de las instalaciones de las empresas pueden evitar que dichos acontecimientos ocurran. Como en este caso una capacitación adecuada.

3) FALTA DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN:

Como señalamos anteriormente, al momento de producirse el accidente, don Roberto se encontraba solo, no estaba presente ningún jefe, supervisor ni mucho menos un prevencionista de riesgos. Además, cabe mencionar que NO EXISTIÓ UN PROTOCOLO DE FISCALIZACIÓN Y/O CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS LABORES REALIZADAS POR PARTE DE NUESTRO REPRESENTADO.



No existió una correcta fiscalización y/o control sobre nuestro mandante, la empresa presentaba numerosas deficiencias en seguridad, sin embargo, jamás fueron fiscalizadas y menos trataron de solucionarlas.

Cabe recordar que los cortes de energía en la empresa ya ocurrían hace más de cinco años, pero el demandado a pesar de que tenía conocimiento de éstos, NUNCA TRATÓ DE CORREGIRLOS Y EVITAR UN PELIGRO A LA SALUD Y BIENESTAR DE SUS TRABAJADORES LA EMPRESA NO CONTABAN CON UN PREVENCIÓNISTA DE RIESGOS, TAMPOCO EL JEFE DIRECTO O EL SUPERVISOR REALIZO UNA FISCALIZACIÓN EFECTIVA DE LAS LABORES DE NIUESTRO MANDANTE. Además, como se ha mencionado reiteradas veces existe una fiscalización realizada por la Inspección del Trabajo de Chillán no contaba con un “PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO” que hubiera permitido un instrumento de aplicación, con orientaciones prácticas, en el proceso de identificación y evaluación de factores de riesgo de las tareas laborales y puestos de trabajo, como también de su control y seguimiento.

4.- EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL:

Es importante señalar que el día del accidente el actor se encontraba desempeñando sus labores SIN guantes de seguridad, en circunstancias que dentro del deber de seguridad del empleador se encuentra el otorgar a sus dependientes Guantes engomados de seguridad, para prevenir accidentes, estos EPP no le fueron entregados a nuestro representado por su empleador, ni fiscalizado o supervisado.

V. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE:

1. Tras el accidente laboral sufrido por nuestro mandante, éste fue ingresado en un primer momento a la clínica de Chillán, en donde realizaron las primeras intervenciones, curativas y analgésicas, según lo mencionado en por el Hospital del Trabajador de Santiago en dicha Clínica se realiza el siguiente procedimiento “ se



le administró CEFAZOLINA, GENTAMICINA Y SE LE REALIZA ASEO QUIRURGICO Y REGULARIZACION OSEA”

2.- Ya en el Hospital del trabajador, con fecha 10 de febrero del 2019 se decide operar a su mandante para realizar CURACIÓN AVANZADA Y MANTENER CON TRATAMIENTO ANTIBIÓTICO.

3.- Cabe mencionar que don Roberto estuvo hospitalizado más de 35 días, y como se señala en su ficha médica se realizaron los siguientes procedimientos: a) Múltiples Aseos Quirúrgicos b) Se decidió por el equipo médico para manejar las lesiones otorgar COBERTURA CON UN COLGAJO LIBRE, que se ejecuta el 6 de marzo del 2019.

4.- Tras la intervención quirúrgica don Roberto permaneció hospitalizado y con reposo en las dependencias de la ACHS, recibiendo dosis diarias de fuertes medicamentos, para disminuir el dolor:

- ZELASTER 1 GR c/8 hrs
- PREGALEX 75 Mg por 12 horas;
- OMEPRAZOL 20 gr, cada 24 horas;
- KETOROLACO 30 mg cada 8 horas;
- PARACETAMOL 500 mg cada 8 horas;
- CEFAZOLINA 1 gr cada 8 horas;
- TRAMADOL 100 mg según necesidad.
- CLEXANE 40 mg cada 24 horas.
- ENTRE OTROS.

5.- El día 15 de abril de 2018, don Roberto reingresa a Pabellón para ser intervenido, en la cual se le practican los siguientes procedimientos.

- Se realiza Aseo Quirúrgico seriados hasta obtener lecho vital y limpio.
- Cobertura con injerto Dermoepidérmico del Muslo
- con fecha 2 de mayo 2019-



IMAGEN REAL DE DON ROBERTO SAN MARTIN



6.- El día 9 de mayo se le da el alta de hospitalización, su mandante entre las dos hospitalizaciones fue alrededor 59 días, pero con instrucciones de mantenerse en reposo, debiendo concurrir a dependencias de la ACHS de Chillán para realizar control y curaciones de la mano derecha y muslo comprometidos y terapia Kinesiológica, como así también consultas psiquiátricas y psicológicas.

IMAGEN REAL DE DON ROBERTO SAN MARTÍN

6.- El día 9 de mayo se le da el alta de hospitalización, su mandante entre las dos hospitalizaciones fue alrededor 59 días, pero con instrucciones de mantenerse en reposo, debiendo concurrir a dependencias de la ACHS de Chillán para realizar control y curaciones de la mano derecha y muslo comprometidos y terapia Kinesiológica, como así también consultas psiquiátricas y psicológicas.

IMAGEN REAL DE DON ROBERTO SAN MARTÍN





7.- Desde la fecha del accidente, su mandante se encuentra CON LICENCIA MÉDICA, a pesar de tener gran parte de su MANO DERECHA AMPUTADA, el actor continua hasta el día de hoy con incapacitantes dolores en su mano, debiendo acudir en reiteradas oportunidades a controles, además de ingerir de manera permanente terapia analgésica, intentando calmar los síntomas de la Amputaciones acaecidas, PRODUCTO DEL CUAL PRESENTA MOLESTIAS, DOLORES, SENSIBILIDAD Y PERCEPCIÓN DE SENSACIONES EN LA MANO COMPLETA, SIENDO COMPLETAMENTE DEPENDIENTE DE OTROS PARA EJECUTAR LABORES QUE ANTES ERAN HABITUALES, TALES COMO VESTIRSE E INCLUSO BAÑARSE.

7. Así, habiendo SEGUIDO RIGUROSAMENTE EL TRATAMIENTO INDICADO, HASTA EL DÍA DE HOY SU MANDANTE SE ENCUENTRA CON LICENCIA MÉDICA Y SIN LOGRAR RECUPERAR LA FUNCIONALIDAD DE SU MANO, la cual jamás volverá a su estado anterior previo a la ocurrencia del accidente sufrido, restándole aun un largo proceso de recuperación de la lesión irrogada. Hoy ya es un hecho el que aun cuando logre el mayor estado de



sanación de su lesión, RESULTA IMPOSIBLE ESPERAR UNA RECUPERACIÓN ABSOLUTA, PUES ES UNA CERTEZA INCUESTIONABLE QUE HABIENDO RESULTADO AMPUTADA UNA PARTE IMPORTANTE DE LA MANO DERECHA, ÉSTA NUNCA VOLVERÁ A SER LA MISMA, NI EN TÉRMINOS DE FUNCIONALIDAD NI ESTÉTICAMENTE.

8. En ese sentido, el daño sufrido por el actor no ha sido sólo en su mano, si no que en su extremidad superior completa, pues la funcionalidad de la misma se ve considerablemente disminuida al no contar con la mano. Por lo mismo el trabajador ha debido ser sometido a una serie de terapias ocupacionales y físicas con el fin de trabajar la movilidad de su extremidad. Así por ejemplo, se da cuenta de ello en una gran cantidad de controles médicos, cómo por ejemplo con fecha 11 de junio de 2019, donde se señala “TF y TO REGIONAL: MOVILIZACIÓN DE CODO, HOMBRO Y MUÑOS” .

9. Se debe considerar, a fin de entender el enorme daño irrogado en la salud de nuestro mandante, que la mano desempeña un rol único e insustituible en la cotidianeidad de cualquier individuo, más aún tratándose de una lesión que afecto 5 dedos de su mano derecha, siendo la parte del cuerpo con la que se pueden efectuar las FUNCIONES DE AGARRE, PREHENSIÓN, MOVIMIENTO DE PINZA Y OPOSICIÓN DEL PULGAR, teniendo funciones propioceptivas y comunicativas.

10. La alteración de algún segmento o parte de la mano, repercute significativamente en la pérdida de función física, DISMINUCIÓN EN LAS HABILIDADES DEL DESEMPEÑO MOTOR, FUERTES RESTRICCIONES A LA INDEPENDENCIA EN LA VIDA DIARIA, ALTERACIONES DEL ÁNIMO, POSIBLE DESARROLLO DE ESTRÉS POST TRAUMÁTICO, DISMINUCIÓN DEL AUTOESTIMA, ALTERACIÓN DE LA IMAGEN CORPORAL, PERTURBACIÓN EN LAS DINÁMICAS FAMILIARES Y PERSONALES Y UN



DEBILITAMIENTO DEL ROL DE TRABAJADOR, PUDIENDO INCLUSO AFECTAR DE MANERA PERMANENTE LA CAPACIDAD PARA EL TRABAJO, entre otras consecuencias, todas las cuales se han generado en nuestro mandante.

IMAGEN REAL DE DON ROBERTO SAN MARTÍN



11. Cabe mencionar, que nuestro representado es un operario sin mayor formación y calificación técnica ni profesional, cuyo campo de trabajo implicó la realización de labores manuales, con predominio de actividad, destreza y fuerza física, por lo cual tener una de sus extremidades superiores dañadas a perpetuidad, le genera una disminución significativa de su capacidad de desempeñarse en labores de dicha naturaleza, tal y como resulta ser en el caso de nuestro mandante, quien se ha visto impedido a partir del accidente sufrido de desarrollar la actividad laboral efectuada por este de manera habitual previo a la ocurrencia del incidente, y de obtener a través de esta lo necesario para su sustento y el apoyo a la familia con la que vive.



12. Son estos los enormes daños que nuestro representado ha sufrido y deberá seguir soportando. A sus 58 años ha experimentado la PÉRDIDA CASI COMPLETA DE SU MANO, ASÍ COMO DE LA FUNCIONALIDAD DE LA MISMA, lo que implica un entorpecimiento y limitación en cada una de las actividades cotidianas que realiza y que dependen de ésta, con lo cual, dada la existencia de la lesión, se ha visto IMPOSIBILITADO DE LLEVAR UNA VIDA NORMAL, debiendo acostumbrarse a vivir con dicha disfuncionalidad, pues los 5 dedos amputados jamás los recuperará, PUES LOS DEDOS FUERON AMPUTADOS EN SU TOTALIDAD. Así por ejemplo se consigna en atención médica de fecha 9 de julio de 2019, a propósito del actor “No hay ningún dedo remanente, MANO MITON”

13. Producto de lo anterior, su mandante inmediatamente después de ocurrido el accidente se volvió ABSOLUTAMENTE DEPENDIENTE DE LOS CUIDADOS DE TERCEROS, para ser asistido en labores elementales tendientes a brindarle cuidados de primera necesidad, tales como ir al baño, realizarse aseo personal, vestirse, alimentarse, etc.; turbándose en los hechos su posibilidad de desempeñar debidamente sus obligaciones y deberes como padre en su hogar.

14. Todos estos hechos han trastocado la dinámica al interior de su hogar y el curso normal de su vida y la de su familia. Los problemas anteriormente descritos suman en don Roberto una profunda depresión y sensación de angustia, antes del fatal accidente nuestro representado era una persona alegre y disfrutaba pasar tiempo en familia, sin embargo, en la actualidad se aísla, se avergüenza de su condición, siente que esta sumergido en una pesadilla y lo que provoca una mayor tristeza es que se siente inútil ya que no puede ayudar a su mujer que también ésta gravemente enferma en razón de una avanzada diabetes e hipertensión.

13. Esto ha provocado que hasta el día de hoy nuestro representado se encuentre completamente devastado, no pudiendo sobreponerse a su estado de



alteración mental, pues cada una de las tareas diarias que realiza le implican un desafío terrible, recordándole las penosas secuelas de su accidente, desde vestirse, abrocharse los zapatos, aseo personal, lavarse los dientes o cortar sus alimentos, todas cosas comunes que, tras accidente, se transformaron en un problema constante.

14.- Poco a poco ha tenido que habituarse al hecho de no disponer de su mano derecha para desenvolverse; comenzando un proceso forzoso de acostumbrarse al trabajo con la mano izquierda de manera exclusiva, lo que no ha dejado de ser una fuente de problemas en su vida. Además de la pérdida de funcionalidad de su mano, HA VISTO PERJUDICADA LA ESTÉTICA DE ESTA, ya que actualmente se encuentra notoriamente carente de una sección importante de su mano, resultando imposible disimularlo. La sensación de que hoy su mano presenta un aspecto grotesco y poco funcional ha mellado el ánimo de nuestro representado, generándole un estado labilidad emocional permanente.

15. La pérdida de funcionalidad permanente de la mano derecha de nuestro representado, en conjunto con la cantidad de meses de doloroso tratamiento y curaciones, restándole aun un largo proceso de terapia física, hacen surgir en don Roberto una preocupación intensa respecto al ámbito laboral. NO HA PODIDO REINTEGRARSE A SU TRABAJO, A PESAR DE TENER ÁNIMOS PARA HACERLO, PUES SU MANO NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES PARA VOLVER A TRABAJAR, PERMANECIENDO AUN CON LICENCIA MÉDICA. Y CON UNA GRAN AFECTACIÓN MENTAL, PUES SIENTE UNA PROFUNDA ANGUSTÍA SIQUIERA AL ACERCARSE AL MOLINO. ADEMÁS, SU MANDANTE TIENE 58 AÑOS Y POR CUESTIONES LOGICAS A SU EDAD Y AL TIPO DE LESIÓN LE HACEN CUESTIONARSE ¿CÓMO ES QUE PODRÍA CONTINUAR CON SU VIDA LABORAL?



16. Por otra parte, la falta de ingresos para cubrir los gastos del hogar se hace notar mes a mes, pues el subsidio de licencias médicas sólo cubre una parte no variable de su sueldo, no recibiendo los mismos montos a modo de ingreso, que cuando se encuentra laboralmente activo. Producto de lo anterior, don Roberto HA VISTO COMO EL ÁMBITO ECONÓMICO SE HA VISTO AFECTADA. COMO YA SE MENCIONO SU MUJER SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN MUY DELICADA DE SALUD, generando a la familia grandes pesares económicos, que los obligan a ingeniárselas ahorrando peso a peso, evitando gastos innecesarios, para poder sustentarse y vivir mes a mes; situación que se perpetuará al menos hasta que pueda retomar sus labores.

15.- Lo anteriormente referido, lo afecta de sobremanera, pues verse imposibilitado en términos físicos y laborales ha generado un gran costo para nuestro representado, MERMÁNDOSE CON ELLO SU SALUD MENTAL Y BIENESTAR EMOCIONAL, pues dicha situación le causa gran angustia, pesar, estrés, dolor, irritación, insomnio, sentimiento de impotencia y desprotección, viendo disminuida fuertemente su confianza en el futuro, así como su autoestima.

16.- El daño psicológico sufrido por el trabajador ha sido de tal magnitud, que hoy su vida ha cambiado por completo. Prueba de ello queda reflejado en algunas de sus atenciones médicas y de salud mental. Así por ejemplo:

§ En atención de fecha 12 de septiembre de 2019, se da cuenta de las palabras del actor a propósito de un acercamiento a la empresa, donde relató:

“Sentí que me iba a desmallar, no pude entrar, sentí nauseás.

Me tuve que devolver a la ACHS” , “refiere que no puede conciliar el sueño por la ansiedad de volver al trabajo” .

En el mismo informe se consiga: “Cuando me voy a vestir me frustro, porque no me puedo vestir sólo” .



Consignando sus médicos tratantes los siguiente “paciente se visualiza con angustia exacerbada.”

§ En control médico de fecha 23 de septiembre de 2019, se consigna lo siguiente: “paciente conocido, con diagnóstico de mano gravemente lesionada.

Se indicó reintegro progresivo que inicia el día 12. 09. 2019 pero no es capaz de ingresar a trabajar por angustia intensa, se gatilla al escuchar ruido de maquinaria.” .

Actualmente con desanimo, anhedonia, labilidad emocional, angustia.

Refiere que no lo ha pasado bien. Estaba contento con reingresar a trabajo, no logra identificar qué es lo que le produce miedo y angustia, pero sí dice recordar todo lo sucedido el día del accidente al encontrarse fuera de afena..”

Insomnio de conciliación y mantención. Duerme menos de 4 hrs de corrido.

17.- Conforme se podrá apreciar, el largo y angustiante proceso de recuperación de nuestro representado ha ido aparejado con un sinnúmero de dificultades, tanto a nivel físico como emocional y patrimonial. Se siente desesperanzado; y entiende que, a pesar de sus constantes esfuerzos para recuperarse, nada volverá a ser igual.

18.- Producto de lo anterior, su mandante sufre de una IMPORTANTE PÉRDIDA DE UTILIDAD DE SU MANO DERECHA, por lo que tendrá que soportar de manera PERMANENTE y aprender a vivir de ahora en adelante, con las siguientes Secuelas:

- AMPUTACIÓN DE GRAN PARTE DE SU MANO DERECHA, EN AUSENCIA DE LA TOTALIDAD DE SUS DEDOS
- DOLOR CRÓNICO Y RIGIDEZ DE LA PEQUEÑA PARTE RESTANTE DE LA MANO DERECHA,
- DOLOR, LIMITACIÓN Y DIFICULTADES PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD CON LA MANO AFECTADA;



- AFECTACIÓN ESTÉTICA DE LA ESTRUCTURA CORPORAL DE NUESTRO MANDANTE, PUES SUFRIÓ LA AMPUTACIÓN DE LA MAYOR PARTE DE SU MANO DERECHA.

- AFECTACIÓN DE SU SALUD MENTAL, TRAS EL IMPACTO, DOLOR Y PREOCUPACIÓN POR LO VIVIDO.

EL DERECHO

I. ACCIDENTE LABORAL

1. Como se aprecia de lo relatado en los hechos, la demandada NO tomó las medidas adecuadas de protección que exigía la circunstancia fáctica. Sabiendo que a diario los trabajadores utilizan las instalaciones y maquinarias de trabajo en el lugar de la faena, debió asegurarse que éstas estuvieran en óptimas condiciones, para garantizar la seguridad a los trabajadores al momento de ser utilizadas, brindándoles adecuadas capacitaciones y elementos de protección personal idóneos. Esto constituye un DESCUIDO Y NEGLIGENCIA GRAVE, que pudo provocar un accidente de mayor gravedad. Con esto, no queremos en lo absoluto minimizar los perjuicios que ha sufrido el demandante, los que, por cierto, son bastantes. Solo queremos resaltar que la demandada no dio prioridad a la seguridad y vida de sus trabajadores.

2. Atendiendo al contenido en materia de prevención de riesgos, en relación con el deber de seguridad, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha señalado que: “el primer responsable por la prevención debe ser el empleador, por cuanto las obligaciones del contrato y el estado de necesidad pueden motivar a la exposición a riesgos del económicamente débil, situación que, como es de justicia evidente, la sociedad quiere y procura evitar. (C. A. de Antofagasta, 13 de diciembre del 2002, a J. w 270, p. 183 y siguientes). “Es así como el empleador debe ocupar la debida diligencia y cuidado en la dirección de la empresa, obra o faena,



previniendo adecuadamente los riesgos consiguientes a la ejecución del trabajo” (C.A. de Santiago, 7 de diciembre de 1998, G. J. PP 222, p. 196 y siguientes.

3. Por su parte, la Corte Suprema ha resaltado que los accidentes laborales deben ser evitados: “El empleador directo se encuentra compelido en su deber de proteger a sus asalariados, de los accidentes laborales que ocurran o acontezcan a causa o con ocasión del trabajo, pues estos imprevistos pueden ser prevenidos, adoptándose las medidas de seguridad necesarias.” (C. Suprema, 8 de mayo del 2002, Rol: 5029-2001).

II. DEBER DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA VIDA Y SALUD DEL TRABAJADOR

1. El accidente fue causado porque la demandada infringió la obligación de seguridad y protección que mantienen para con sus trabajadores, la cual le es impuesta en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado "De la Protección a los Trabajadores", se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad.

2. Así, si nos detenemos en el tenor gramatical del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, podemos advertir que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger “EFICAZMENTE” la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, es decir, claramente lo que se busca es UN RESULTADO, esto es, prevenir los accidentes y enfermedades profesionales. Pero, además fundamentalmente, debe considerarse ésta, referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación. En definitiva, cabe inferir una suma exigencia del legislador.

3. Por su parte; en la DOCTRINA: El profesor Roberto Vásquez Ferreyra sostiene que: “El fundamento de la Obligación de Seguridad en la Ley de



Contrato de Trabajo” no difiere del fundamento de estas obligaciones en la existencia de cualquier otro tipo contractual, pero no es desacertado afirmar que, por las particularidades de toda relación laboral, sea en este tipo de contratos donde se manifieste con mayor intensidad. (...) Dentro de los derechos que les corresponden a los trabajadores, el más importante de ellos es el que le obliga al empleador a restituir sano y salvo al dependiente a su hogar y este deber del empleador, debe considerarse como una obligación de tracto sucesivo, que comienza con la puesta a disposición diaria del dependiente y finaliza con la jornada.”

4. A su vez, nuestra Excelentísima Corte Suprema, adhiere a estos conceptos en reiterados fallos, destacándose el de autos Rol: 4313-1997, caratulados “AGUIRRE con EMERES” , publicado en la Revista Laboral Chilena N° 5-99, p. 59, de fecha 27 de Mayo de 1999, el que consigna que el artículo 184 del Código del Trabajo, señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para” ... PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD de sus trabajadores, lo que permite concluir que la palabra eficazmente, empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, “... pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir, inequívocamente, una suma exigencia del legislador. “Dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley N° 16.744, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que este es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes” (Rol: 4.313-97, caratulados “AGUIRRE con EMERES” , en Revista Laboral Chilena Nro. 5-99, p. 59).

5. Adicionalmente, el fallo mencionado ha sentado un importante precedente al concluir que la norma contenida en el artículo 184 del Código de Trabajo, no



puede ser interpretada restrictivamente, y, en consecuencia, debe ser interpretada de manera extensiva. De hecho, esa es la interpretación más correcta en función del derecho fundamental que resguarda la mencionada disposición, cual es el derecho constitucional de toda persona a la vida y al resguardo de su integridad física y psíquica (Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política).

6. De las circunstancias que rodearon el accidente laboral, se desprende en forma clara que la demandada NO dio cumplimiento a su obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, haciéndole SUFRIR A NUESTRO REPRESENTADO LAS GRAVES CONSECUENCIAS IRROGADAS EN SU SALUD YA SEÑALADAS LATAMENTE, obligación que impone la ley en las siguientes normas:

Artículo 2: Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona.

Artículo 153: Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.

Artículo 184 y demás del Código del Trabajo: El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de



accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

7. Como se aprecia de lo relatado en los hechos, la parte demandada NO tomó las medidas adecuadas de protección que exigían las circunstancias fácticas y de ejecución del trabajo ordenado a nuestro representado.

III. OTRAS INFRACCIONES A NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Estas dicen relación, con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, y que se encuentra regulada por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, y la normativa pertinente del Decreto Supremo N° 40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

2. Los mencionados preceptos de la Ley N° 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una “conciencia de la seguridad”, por la importancia que ella tiene para los diversos sectores: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la sociedad, la cual debiera tener como primera prioridad, la seguridad laboral de los recursos humanos.

3. Al respecto cabe destacar entre otros preceptos, las dos primeras funciones que deben cumplir los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que deben funcionar al interior de las empresas. A saber: a) Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección. b) Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

4. En concreto, la empresa demandada infraccionó el artículo 66 de la Ley N° 16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los arts. 7 y 37, acápite 1° del Decreto Supremo N° 594 de 1999, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo.



5. Complementando lo anterior, el Decreto Supremo N° 594 establece, en su artículo 36, que: “Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen estado de funcionamiento para evitar daño a las personas”, algo que CLARAMENTE no ocurrió en este caso.

6. El accidente del trabajo que es materia de la presente demanda, NO HABRÍA OCURRIDO si la demandada hubiera tomado las medidas y dispuesto condiciones básicas que aseguraran a los trabajadores, la no ocurrencia de accidentes. Es obvio, en este caso, el empleador no cumplió con las normas citadas.

IV. PERJUICIOS QUE SE DEMANDAN

1. De acuerdo con los hechos expuestos, no cabe duda alguna acerca de la existencia fehaciente de los enormes daños que el accidente de autos ha provocado a nuestro mandante.

2. Estos daños que son materiales, corporales y morales, de acuerdo con lo dispuesto por las normas legales ya invocadas y el artículo 69 de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, son y deben ser absolutamente indemnizables.

A) DAÑO MORAL:

1. En el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 número 1, inciso 1° , y 4° de la Constitución Política, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744, reconocen expresamente el derecho a tal clase de reparación.

2. Pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral.

3. En este caso, se entiende por interés, lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente avaluable, con tal que signifique un bien para el



sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor.

4. En el caso de autos, desde luego se ha afectado la integridad del demandante de manera crónica, sin perjuicio que también se ha provocado un daño moral enorme a causa del padecimiento tanto físico como psicológico que ha tenido que experimentar con ocasión de las lesiones corporales sufridas en su mano derecha, hecho que ha provocado todo tipo de sintomatología física (dolores, imposibilidad de realizar casi todas las actividades físicas habituales y básicas, inflamación y entumecimiento, pérdida de movilidad, rigidez, falta de fuerza, etc.) y psicológica (angustia, depresión, frustración, sentimiento de desprotección y desesperanza, falta de confianza, disminución de autoestima, etc.).

5. Por todo lo relatado, se podrá apreciar que nuestra representado ha sido víctima de un PERJUICIO DE SUFRIMIENTO. En esta materia de daño moral, cabe hacer presente que la Jurisprudencia en el último tiempo ha ido reconociendo la grave alteración de la paz social que provocan los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, siguiendo de algún modo la tendencia mundial de las economías desarrolladas y en vías de desarrollo.

6. Cabe tener presente el fallo pronunciado con fecha 28 de Abril de 2009, por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, Causa RIT: O-136-2008, el que dispuso: “Se acoge la demanda deducida por don Edgardo Reinoso Lundstendt, en representación de don Carlos Alberto Zamora González, en contra de Icafal Ingeniería y Construcción y en contra de Inmobiliaria Puangue Ltda., esta última como responsable solidaria, y en consecuencia se condena a las demandadas a pagar a favor del trabajador la suma de \$122.400.000 (ciento veintidós millones cuatrocientos mil pesos) por concepto de lucro cesante y la suma de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) por concepto de daño moral” .



7. Así, la importancia del monto a determinar a la hora de establecer y evaluar el daño moral, incide en el desarrollo cultural de una sociedad, situación que ciertamente se está manifestando en nuestro país, a partir de los lúcidos fallos que nuestros Tribunales han dictado en los últimos años.

8. En efecto, desde el punto de vista de los valores empresariales y sociales en juego en los casos de accidentes laborales, cabe hacer presente que la Organización y Gestión de una empresa cualquiera, siempre debe tener como primera prioridad la seguridad, las condiciones de salubridad y la prevención de riesgos de accidente de sus trabajadores, circunstancias que debieran estar presentes en la dirección de toda actividad productiva.

9. Ante dicho escenario, resulta obvio que los ejecutivos encargados de administrar una empresa tendrán un mayor interés en invertir en seguridad y ejecutar protocolos de prevención de accidentes y enfermedades de los trabajadores que se encuentran bajo su dependencia y subordinación, como en este caso.

En mérito de lo expuesto, por concepto de daño moral propiamente tal y atendido el estado físico y psicológico que le provocó el accidente a nuestro mandante, demandamos la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos).

B) REAJUSTES E INTERESES. Se demandan intereses y reajustes desde la fecha del accidente hasta el día del pago efectivo, o por el periodo conforme a derecho, según lo dispuesto en el artículo 63 del Código del trabajo, que es la norma aplicable en este ámbito. El interés aplicable es el máximo convencional, y el reajuste es el correspondiente a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha del accidente.

C) COSTAS DE LA CAUSA Se demandan las costas de la causa.

D) SUBSIDIARIAMENTE Se demanda el pago de las cantidades que se estime de justicia determinar.



Solicita POR TANTO; en virtud de lo dispuesto en los 184 y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículo 66 de la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, Decreto Supremo 594, y demás normas legales y reglamentarias invocadas y demás atinentes;

PIDEN: Tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra del empleador de su representado MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO LIMITADA, antes individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva declarar (en las cantidades y porcentajes indicados o en los que se determine), que se condene a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo, la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos), además del pago de los intereses y reajustes en conformidad al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, con expresa condena en costas de la causa.

Segundo: Que la demandada, contesta la demanda en autos, solicita el completo rechazo de dicha acción, de acuerdo a los antecedentes que proceden a exponer, para un mayor entendimiento, en los acápites siguientes:

I. INTRODUCCIÓN

Pensarse en un hecho fortuito, en uno de esos infortunios o contratiempos que escapan a la prudencia y al control humano. No cabe admitir dudas de que las empresas deben agotar todas las precauciones posibles en la previsión de los accidentes a que están expuestos los trabajadores. Sin embargo, aun cuando las empresas adopten todas las medidas de prevención necesarias para evitar estos incidentes, y extremando en las medidas de seguridad y dotación de elementos para combatir futuras desgracias, existen situaciones que el empleador no está llamado legalmente a controlar.

El accidente sufrido por don Roberto Antonio San Martín Lillo, el día 9 de febrero de 2019, constituye un desafortunado accidente laboral que, recalca en el



ánimo de la empresa Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Limitada, así como a cada miembro y trabajador que la compone.

Lamentablemente, por la naturaleza y las dimensiones de la actividad industrial, en la cual se enmarca la actividad de molino, esta ocupa la mayor tasa de accidentabilidad por accidentes del trabajo, por sobre el Transporte, Agricultura, Construcción y Comercio; todas las cuales poseen una tasa de accidentes del trabajo por sobre el promedio nacional.

Un accidente laboral, implica una serie de desbarajustes sociales y económicos lamentables que son importantes de prevenir, con el propósito de evitar que estos hechos se repitan con lamentables consecuencias como la sufrida por don Roberto San Martín. No obstante, sin la cooperación del propio trabajador, es imposible lograr que los índices de accidentabilidad se mantengan en cero, por lo que es menester que los trabajadores practiquen el concepto de protección para sí mismo, como para los que laboran junto a ellos.

A continuación, se hará un breve resumen de los hechos de forma objetiva, verificables y comprobables, libre de juicios de valor, de valoraciones y expresiones de sentimientos o actitudes que no sean verificables, de modo de originar una comunicación e información perfecta basada en hechos objetivos, que permitan al Tribunal de US., formar la correcta convicción sobre los hechos que circunscriben el lamentable accidente sufrido por don Roberto San Martín, y los cuales constituyen la base fáctica de nuestra pretensión y de nuestros argumentos, para que al momento de analizar la responsabilidad que le cabe a nuestra representada, se obtenga un mejor entendimiento de los hechos en que actúa la empleadora, de manera de demostrar que, fácticamente no existen elementos que permitan acoger la demanda de indemnización impetrada en contra de nuestra representada.

II.- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL



- Que, don Roberto San Martín, ingresó a trabajar para Molinera Marcenaro Limitada, el 1 de marzo de 1990, desempeñando la labor de aprendiz de molinero. Se desempeñó en dicho cargo aproximadamente 5 años, luego, la sociedad Molinera Marcenaro Limitada le hizo un contrato de ayudante de molinero, puesto en el cual fue instruido constantemente por Molineros experimentados. La Molinería no se aprende en alguna Escuela en Chile, es un oficio que se aprende al interior del molino. Los molineros experimentados les enseñan a los aprendices. El maestro Roman le enseñó a don Rafael Conejeros (50 años de experiencia como Molinero), y don Rafael a su vez a don Juan Carlos Conejeros. Ambos, don Rafael y don Juan Carlos fueron los mentores del señor Roberto San Martín Lillo.
- Inicio de la relación laboral: Mediante Contrato de Trabajo, de fecha 1 de julio de 2005, don Roberto San Martín se comprometió a ejecutar el trabajo de Ayudante Molinero en el establecimiento de MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO LIMITADA. En dicho contrato, se dejó constancia y se reconoció como fecha de inicio de las prestaciones, el 1 de marzo de 1990, reconociéndosele todo el tiempo servido para con dicha empresa y asumiendo la nueva empleadora todas las obligaciones laborales y previsionales por el tiempo anterior.
- Duración del contrato de trabajo: se pactó que el contrato tenía duración indefinida.
- Jornada de trabajo: de acuerdo a contrato de trabajo, correspondía a 45 horas semanales, en turnos rotativos de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 horas, y de 14:00 horas a 18:30 horas, sábados de 13:00 a 18:00 horas; lunes a viernes 06:00 a 14:00 horas, sábado de 06:00 a 11:00 horas; lunes a sábado de 00:00 a 07:30 horas; lunes a viernes de 14:00 a 22:00, sábado de 13:00 a 18:00 horas; lunes a viernes de 07:30 a 15:30 horas, sábado de 13:00 a 18:00 horas.



- Remuneración: Que la remuneración pactada se compone de un sueldo base de \$344.000.-, regalía de \$6.000.-; y gratificación legal anual de un 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a) Sobre las labores encomendadas al trabajador.

- Don Roberto San Martín Lillo, a partir del 1° de julio de 2005, fue contratado para desarrollar la labor de ayudante molinero en el proceso industrial de trituración y molienda de trigo, que desarrolla Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Limitada, en adelante, “la Molinera” .

• La molienda de trigo es un proceso gradual mediante el cual se logra la ruptura del grano de trigo, la recuperación de endospermo adherido al salvado y finalmente la reducción del endospermo a harina.

• La primera etapa de molienda es el proceso de rotura, que suele denominarse de “trituración” , durante el cual el grano de trigo se rompe y se facilita la separación entre el endospermo y pericarpio

2 . El mecanismo por el cual se abre el grano, es su paso a través de cilindros ranurados los cuales trabajan a velocidades diferentes, maquinaria motorizada dispuesta en el denominado edificio de molienda.

• Desde el momento en que el Molinero o el Ayudante Molinero entra al edificio de molienda, y en particular a la sala de maquinaria, debe estar consciente de todos los riesgos evaluados y superarlos con criterio. Por ello, es instruido para operar la máquina con tranquilidad, en forma planeada y organizada, manipulando la maquinaria con extremo cuidado, sobre todo en aquellos momentos en que existan correas, engranes o partes móviles expuestas. b) De los hechos que se vienen en controvertir.

• Que, don Roberto San Martín comenzó a prestar servicio a la empleadora Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Limitada, el 1° de julio del 2005, sin



perjuicio que en dicho contrato de trabajo, se reconociera como fecha de ingreso para el cálculo de prestaciones, 1° de marzo de 1990, en la cual comenzó a prestar servicios a la sociedad Molinera Marcenaro Limitada.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, el hecho de que a don Roberto San Martín se le ordenara efectuar la limpieza de las maquinarias, toda vez que, dicha función resulta inherente a los cargos de molinero y ayudante molinero, quienes deben evitar que las máquinas se obstruyan con los granos de trigo, mientras se ejecutan las laboras de molienda, en razón de impurezas o granos de una menor dimensión o tamaño.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, el hecho de que a don Roberto San Martín se le brindaran escuetas instrucciones relativas a la forma en cómo se debía realizar la limpieza de la maquinaria; de que careciera de conocimiento relativo al funcionamiento de los mecanismos del aparato y que desconociera mayores técnicas y procedimientos de limpieza de dicho equipo industrial. Al respecto, don Roberto San Martín se ha desempeñado en el rubro molinero durante casi 30 años y, en el puesto de ayudante de molinero, desde hace no menos de 20 años, siendo instruido constantemente por molineros más experimentados.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, la circunstancia afirmada en la demanda, de encontrarse desde alrededor de 5 años con problemas eléctricos las instalaciones del molino. Esta afirmación resulta completamente falaz, y pretende crear un contexto irreal del ambiente laboral en el cual habrían ocurrido los hechos y, más aún, pretende imponer una carga probatoria inquisitorial, pues obliga a la demandada a probar que dichas circunstancias no han ocurrido. La realidad, es que las instalaciones de la Molinera, a pesar de sus años, se encuentran en buen estado y constatase mantención, a fin de garantizar la seguridad de los funcionarios y el correcto funcionamiento de la empresa. Asimismo, las instalaciones reciben la



mantención de un técnico electricidad en forma recurrente, y en toda ocasión en que exista algún desperfecto que arreglar. Tampoco es efectivo, que estos cortes fueran cada vez más frecuentes, y que aumentara su intensidad en las semanas o durante el día. Al respecto, los cortes de electricidad resultan esporádicos o aislados, y nunca continuos en el tiempo. Cualquier inconveniente de dicha naturaleza que se presente en las instalaciones del molino, previa paralización de faenas, es resuelto a la brevedad con la visita de un electricista calificado, reparados los defectos o piezas de llegar a ser necesario. Por otro lado, en forma esporádica podía dejar de funcionar la maquinaria, lo que puede ocurrir en los casos de obstrucción provocada por sobrecargar el molino con granos de trigo. Sin embargo, en este caso, no hablamos de un corte eléctrico, sino de la activación de los sistemas de seguridad en el panel de electricidad del molino ante atascamientos en las maquinarias o incluso, posibles sobrecalentamientos, lo cual se encuentra programado como medida de protección para los operarios, procediendo a cortarse la energía eléctrica para las respectivas máquinas afectadas, desde el panel principal.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, la explicación entregada respecto de la limpieza de la maquinaria en casos de cortes de energía, pues en la demanda se efectúa un relato que carece de un real y verdadero conocimiento respecto del funcionamiento de este tipo de maquinaria industrial, que desconoce en su totalidad las partes de la maquinaria y el trabajo que esta realiza. Por ello, no es efectivo que existan rodillos superiores e inferiores, sino que, en concreto, son dos los rodillos que posee el banco molinero, y los cuales permiten la trituración del grano de trigo. Sobre aquellos, existe un distribuidor, que no funciona como engranaje, pero que contiene dos cilindros separados entre sí, que giran suministrando los granos de trigos contenidos en el vaso, que es el recipiente o depósito ubicado sobre el banco molinero, y el cual permite la caída del grano para entregarlo al distribuidor.



En cuanto a la limpieza de la maquinaria denominada banco molinero, la limpieza de los rodillos trituradores sólo se puede efectuar con la máquina detenida, sin energía eléctrica, girándolos para que el material acumulado en ellos caiga. Respecto del cilindro distribuidor, éste se limpia de impurezas para que no se acumule material que pueda obstruir el suministro continuo de granos de trigo, y no necesariamente debido a la detención de la máquina por cortes de electricidad. La limpieza del distribuidor se puede realizar con la máquina en funcionamiento, con una herramienta que suele denominarse “lata”, y que tiene un tamaño aproximado de 20 a 25 centímetros, lo cual permite mantener la suficiente distancia con la maquinaria, debido a que está dispuesto de manera tal, que no existe peligro de atrapamiento.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, el hecho de que don Roberto San Martín debiera operar el molino por si solo el día 9 de febrero de 2019, toda vez que conjuntamente con él, existían otros funcionarios más de la Molinera, y un aprendiz, quienes ejecutaban las funciones en las instalaciones del molino. Por ello, contravenimos la intención de la parte demandante, de insinuar que dichas circunstancias serían condiciones que sirvieran de causa basal para el accidente ocurrido.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, el hecho de que el día sábado 9 de febrero de 2019, hubiera existido un apagón o corte de luz en las instalaciones de la molinera, más aún cuando el relato de la demanda es evidentemente contradictorio, y refleja el desconocimiento del contexto en el cual ocurrió el accidente, toda vez que, atendido el diseño de la red eléctrica de funcionamiento, de haber existido un corte de energía, se habría paralizado la totalidad de la maquinaria y dependencias de todo el molino, lo cual no ocurrió. Por el contrario, solo se paralizaron las tres máquinas, tal como describe el relato de la demanda, ignorando que existen dos motores independientes que mueven tres



bancos de molienda cada uno. Luego, el hecho de haberse “bajado” el interruptor eléctrico del circuito del motor, implica que han de detenerse solo las tres máquinas que se encuentran en el mismo circuito de dicho interruptor, y no el resto. Esto eventualmente sucede a causa de una posible sobrecarga en la alimentación de trigo, pues el grano de trigo ingresa por gravitación al banco molinero desde un piso superior. El exceso de materia prima que sobrecarga el banco molinero, se debe generalmente, a que el grano de trigo es de inferior tamaño a lo normal, provocando en estos casos la caída del interruptor eléctrico automático, a fin de evitar la sobrecarga de la maquinaria. Cuando esto ocurre, se detiene la labor del circuito correspondiente, provocando la detención total y automática de los bancos molineros, sin que sus rodillos continúen girando. En ese momento el molinero o el ayudante de molinero, abre la tapa de seguridad del banco y procede a limpiar los rodillos antes de reanudar la operatoria de la faena, para lo cual, debe eliminar todo el grano de trigo acumulado en el vaso, en el cilindro distribuidor y en los rodillos. Una vez limpio el banco molinero, debe cerrar la tapa del banco, energizar el sistema, descender al piso inferior, activar el partidador, lo que provoca la reanudación del circuito de los tres equipos; dinámica que imposibilita que el trabajador se vea sorprendido por un inicio repentino del sistema. La dinámica descrita, fue desarrollada por don Roberto San Martín el día del accidente y, asimismo, quien aplicó este procedimiento cada vez que, durante los últimos 20 años, activaba las maquinarias para iniciar el turno o la respectiva jornada de trabajo.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, el hecho de que “los rodillos superiores del banco molinero” repentinamente absorbieran la mano derecha del trabajador, pues no se aprecia como el distribuidor podría haber absorbido la mano de don Roberto San Martín. Asimismo, se contraviene toda vez que, de encontrarse cortada la energía eléctrica como expresa en la demanda, la maquinaria no



funciona y, por ende, resulta imposible que ocurriera en los hechos la supuesta absorción, por tratarse de maquinaria inerte, que deja de estar en movimiento.

- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, el hecho de haber existido profusas hemorragias, pues según expresan los testigos que vieron la máquina después de ocurrido el accidente, no se apreciaban manchas de sangre en ella o en el suelo, según dan cuenta los propios trabajadores de la Molinera. Luego del accidente, la máquina fue detenida, sin intervención alguna, y paralizada hasta las posteriores visitas efectuadas por la ACHS y por la Seremi de Salud.
- Que, se viene en controvertir, por no ser efectivo, el hecho de que don Roberto San Martín saliera del molino a pedir ayuda a los trabajadores que estaban en el patio, pues él fue encontrado dentro de la sala de maquinarias después de ocurrido el accidente, con su extremidad derecha cubierta con polera de trabajo.

- Que, no es efectivo que la empleadora no contara con el derecho a saber, pues el trabajador contaba con la última actualización de la empresa, de diciembre de 2016, y la cual fuera recibida por don Roberto San Martín con fecha 01 de febrero de 2017, encontrándose debidamente suscrita y recepcionada por el trabajador. Sin perjuicio de lo resuelto por la Seremi de Salud Región de Ñuble, actualmente existe reposición pendiente de resolución.

- Que, no es efectivo que don Roberto San Martín aprendiera sus funciones y labores mirando y observando a otros trabajadores. Evidentemente, la percepción a través de los sentidos, en particular la visión, considerada como el sistema sensorial más relevante, implica la captación de la información visual, su procesamiento y obtención de un significado, para poder interpretar y comprender todo lo que nos rodea, tomando un papel fundamental en el aprendizaje. La percepción visual, permite discriminar, identificar, reconocer, analizar y recordar todo aquello que el sistema visual percibe de nuestro entorno, incluido los peligros. Sin embargo, la demandante se permite un banal análisis de la situación, cuestionando la idoneidad



y capacidad de los trabajadores de la Molinera, y de la experiencia que habían acumulado durante todos estos años. Al respecto, los trabajadores eran instruidos en sus funciones por quienes detentaban la experiencia de toda una vida en el ejercicio del oficio de molinero, a su vez, son constantemente supervisados e instruidos para prevenir riesgos.

- Que, no es efectivo que don Roberto San Martín se encontrara sólo al momento de producirse el accidente, pues en la sala de maquinarias lo acompaña don Peter Cardona Zapata, quien en ese entonces se encontraba como aprendiz de molinero, recibiendo instrucción para el aprendizaje del oficio.

c) Sobre el accidente.

- Que, como se ha expresado precedentemente, la demanda interpuesta posee una infinidad de imprecisiones en su narración, que no permiten obtener una comprensión lógica de los hechos, todo lo cual se debe al desconocimiento, por parte de la actora, de la dinámica existente en el rubro de la industria molinera.

- En cuanto a la ocurrencia del accidente, y de los antecedentes que constan a nuestra disposición, en concepto de la empleadora, sus administrativos y, sobre todo, sus operarios, incluidos todos quienes desarrollan la labor de molinero o ayudante molinero, la ocurrencia del accidente escapa a la lógica de protección y autocuidado impartida en la empresa, y más aún, no resulta lógicamente concebible, por el daño que los actos del trabajador significaron para su persona. Es así, que el accidente encuentra su causal en el hecho de que el trabajador, don Roberto San Martín, realizó una maniobra sin tomar las medidas preventivas adecuadas contra los riesgos y peligros inminentes.

- Que, es así que la narración efectuada del accidente, no permite explicar en forma lógica el accidente, pues, al proceder a limpiar el distribuidor, la mano de don Roberto San Martín debía estar a una distancia por sobre los 20 centímetros de este, y a una distancia similar de los rodillos. Además, considerando los graves



daños que se habría provocado don Roberto San Martín en su extremidad, no cabe si no concluir, que su mano fue atrapada entre los rodillos moledores del banco molinero, para lo cual, el trabajador por razón que desconocemos, debió introducirla dentro de la maquinaria, y entre ambos rodillos mientras estos funcionaban.

- Considerando este contexto, el trabajador es responsable del accidente, toda vez que, no considerando las capacitaciones y charlas que recibió, ni la señalética existente, fue temerario en acercar su mano a los rodillos que trituraban el grano de trigo, debiendo al menos representarse la posibilidad de sufrir un accidente, entendiendo que todos los operarios deben también contribuir a la seguridad de la planta, más si se trata de consecuencias que pudieran presentarse respecto de uno mismo.
- En atención a estos hechos anteriormente descritos, no cabe duda que don Roberto San Martín, ha incurrido en una abierta omisión e imprudencia que afectó la seguridad y funcionamiento de la empresa, pero sobre todo, su propia seguridad, imprudencia que si bien creemos no fue de modo no intencionado, infringe el deber de cuidado que personalmente le es exigible, debiendo advertir el peligro y adoptar un comportamiento adecuado en orden a evitar la producción del resultado, situación que no fue asumida por este trabajador, provocando que, en consecuencia, él se vea dañado en su integridad física y psíquica.
- Por su parte, también resulta inexacta la circunstancia de pretender que la falta de jefe, supervisor o de un prevencionista de riesgo, sea causal de la ocurrencia del accidente, y atribuya responsabilidad a la empleadora. Desde el punto de vista normativo, la exigencia de tener la empresa un prevencionista de riesgos, se establece para empresas con más de 100 trabajadores, conforme lo dispuesto en el Decreto 40 del Ministerio del Trabajo, por lo cual, resulta desestimable hacer creer que la falta de éste es causal condicionante de responsabilidad de empresa.



- Luego, en cuanto a la fiscalización ejercida por el empleador sobre el trabajador, la demanda no puede pretender que ésta sea omnipresente, pues en el caso concreto, significaría mantener un supervisor detrás de cada trabajador, esperando que, en el acto mismo, el primero le advierta al segundo que no debe meter su mano en la máquina trituradora.

- En cuanto a los elementos de protección personal, la narrativa de la demanda demuestra el nulo conocimiento de las labores encomendadas al trabajador, pues pretender que el trabajador ejerciera dichas labores con guantes de seguridad, importa un riesgo de atrapamiento inminente, pues se trabaja con un sistema de cilindros, rodillos, engranajes y correas, ante los cuales un guante aumenta el riesgo para las extremidades superiores del trabajador.

d) Cumplimiento de las medidas de seguridad, falta de culpa y de responsabilidad.

- La Molinera, es una empresa de menor tamaño pro-pyme, dedica al rubro de la de trigo y venta de harina, con utilidades muy por debajo de la suma pretendida como indemnización. Es más, se demostrará que pese al tamaño menor de la empresa y las utilidades limitadas que tiene, cumple a cabalidad, incluso más estrictamente que algunas de las grandes empresas del rubro, e involucrando un factor humano muy cercano con sus trabajadores. La demandante se esfuerza en hacer parecer a nuestra representada como una empresa incumplidora de sus obligaciones de protección, cuando la verdad es diametralmente opuesta, máxime si se consideran las posibilidades económicas, organizativas y administrativas de la demandada.

- Así, cabe afirmar que nuestra representada sostiene que no concurren a su respecto, en lo que concierne al accidente acaecido, ni dolo, ni culpa. Por el contrario, nuestra representada adoptó, las medidas necesarias para asegurar la salud e integridad física del trabajador durante la relación laboral que los ligó.



- Don Roberto San Martín, ha prestado servicios en el rubro molinero durante casi 30 años, y al igual que todos los empleados de la Molinera, se encontraba debidamente capacitado, en el caso concreto, para realizar las labores de ayudante molinero, e instruido adecuadamente de las contingencias que se pueden producir mientras cumplía sus funciones.
- Mientras don Roberto San Martín se desempeñó para nuestra representada, siempre se cumplieron a su respecto todas las normas de seguridad, entregándosele los EPP (Elementos de Protección Personal).
- De acuerdo a documentación que se hará valer en la etapa procesal correspondiente, a principios de 2017 le fue informado nuevamente por prevencionista de riesgos, acerca de los riesgos asociados a la actividad a desarrollar, a través de la última actualización del Derecho a Saber de la empresa, de conformidad a lo que dispone el D.S. N° 40 “De la Obligación de Informar los Riesgos Laborales”, documento que fue recepcionado conforme por don Roberto San Martín, lo que se acreditará durante el curso del juicio.
- Sin perjuicio de ello, el deber de cuidado que debían tener los trabajadores en el molino, era inculcado en forma diaria entre los mismos trabajadores, particularmente a través de don Juan Carlos Conejeros Flores, quien ejerce las funciones de molinero, y por don José Luis Conejeros Flores, quien ejerce la función de jefe de patio y supervisor, quienes se encargaban de recordar varias veces al día los riesgos y cuidados que debían tener los operarios en las distintas faenas.
- De esta forma, la Molinera, se aseguró que la Obligación De Informar (O.D.I.) fuera conocido y efectivamente aplicado por don Roberto San Martín, habiéndole entregado los recursos necesarios para el buen desarrollo de sus actividades.
- Importante, al respecto, resulta destacar que las directrices de la Obligación De Informar (O.D.I.), deben ser respetados por el trabajador, y que se informan con el objetivo de prevenir y/o reducir la ocurrencia de accidentes.



- Todas las indicaciones referidas, y que constan en los documentos que fueron recibidos y firmados por don Roberto San Martín, son parte de la siempre presente instrucción que la Molinera, imparte a sus funcionarios, en pro de la propia seguridad de sus trabajadores. Y no se limitan a los documentos en sí, pues cada uno de ellos importa la correspondiente instrucción y explicación al momento de la entrega del documento.
- Es así, que nuestra representada no ha faltado a ninguna obligación, como también, es menester considerar que la maquinaria del molino, y en particular el Banco de Molienda, se encontraba en óptimo estado y con perfectas condiciones mecánicas.
- La empresa cumplió oportuna y cabalmente con la obligación de entregar al trabajador todos los implementos de seguridad adecuados al riesgo a cubrir, en la forma y periodicidad adecuada.
- En la demanda, además, la actora pretende crear la idea de que don Roberto San Martín debía usar GUANTES, lo cual no corresponde, por el contrario, para el ejercicio tanto de la función de molinero y de ayudante molinero, la utilización de guantes significa un riesgo inminente de atrapamiento en maquinarias que funcionan a base de correas y engranajes. En consecuencia, la utilización de este elemento de seguridad necesario, se limita al ejercicio de actividades, en particular, al manejo manual de la carga. Así se desprende del Anexo de Reglamento de Interno de Orden, Higiene y Seguridad, correspondiente a la Actualización del Manejo Manual de carga conforme la entrada en vigencia de la Ley 20.949, conocida como “ley del saco” ; documento que fuera recepcionado por don Roberto San Martín con fecha 04 de diciembre de 2018.
- Asimismo, la demanda pretende que con la afirmación de haber sido multada la Molinera por no informar la ocurrencia del accidente dentro de las 24 horas siguientes al accidente, acreditar la existencia de una responsabilidad que no se



configura, en circunstancias que, a pesar de que dicho retrato constituye una infracción, no corresponde a un hecho que haya de servir de causa basal al accidente. De esta forma, al respecto, no existe nexo causal entre dicha infracción y la ocurrencia del accidente.

- De lo expuesto, es posible afirmar que don Roberto San Martín se encontraba debidamente capacitado, con sus charlas de seguridad al día, así como con el derecho a saber. Todas estas obligaciones fueron cumplidas cabal y oportunamente respecto del trabajador, así como de todo otro trabajador de la empresa, habiendo sido informado oportunamente de los riesgos asociados a sus labores.
- El trabajador, fue debidamente capacitado respecto a las labores que debía cumplir, al uso de elementos de protección personal, procedimientos de trabajo seguro, operación de la maquinaria y otras. Cuando ingresó a trabajar, recibió capacitación y entrenamiento respecto al manejo de la maquinaria banco molinero, por parte de dos molineros experimentados en el rubro; lo cual le ha permitido ejercer su labor en forma normal y exitosa desde hace más de 20 años.
- Que, realmente no existe explicación lógica que pueda dar respuesta a la acción de don Roberto San Martín, quien luego de haber limpiado el banco, energizar el sistema y dar puesta en marcha al circuito de las tres maquinarias, abriera las tapa del banco molinero al cual no ingresaba trigo, para introducir su mano entre los rodillos del banco molinero, pues dicha acción resulta del todo contraria a las normas de seguridad e, incluso, a la lógica del autocuidado y a la conciencia que como seres humanos poseemos de nuestros actos, en particular para evitar aquellos actos o acciones que nos puedan infringir daño o dolor.
- Si el trabajador no cuida su propia integridad, cabe preguntarse, ¿entonces quién? Esta es una de las preguntas básicas que surgen cuando se habla de autocuidado. Cobra mucho sentido si consideramos que, como individuos semovientes, nos rodean infinitas situaciones y elementos que pueden ser un riesgo



en cualquier escenario y que no podemos controlar, especialmente cuando se trata de personas que desarrollan actividades en el rubro industrial, debido a la alta variedad de riesgos generales que se relacionan con las instalaciones industriales.

- Principalmente, como fundamento de la demanda, el demandante imputa a su representada haber infringido la obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo; sin embargo, tal afirmación carece de efectividad pues nuestra representada cumplió ampliamente con la citada norma, porque adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores.
- En efecto, como se ha expuesto en este apartado, nuestra representada dio pleno cumplimiento a todas las normas legales y reglamentarias que regulan las medidas de seguridad y elementos de protección que se les deben entregar a los trabajadores.
- Que el cumplimiento de la normativa de seguridad, tal como se ha expuesto, será acreditado en la etapa procesal correspondiente.
- No se divisa entonces, algún incumplimiento en que haya incurrido la demandada en relación con las medidas de seguridad que como empleador debía adoptar, y que fuera causa basal del accidente que sufrió don Roberto San Martín, quien, por su parte, actuó con total imprudencia y poniendo en riesgo su integridad física al realizar una labor conociendo los riesgos, y en consideración a su amplia experiencia como ayudante molinero.
- En definitiva, nuestra representada obró diligentemente, no pudiendo imputarse el accidente a alguna conducta u omisión culpable de nuestra parte. Conforme al artículo 69 de la ley 16.744, es indispensable la existencia de culpa o dolo del empleador para poder atribuirle responsabilidad en la reparación de los daños sufridos por el trabajador, elementos de la responsabilidad que no concurren en la especie.



- Que, en sentencia de la Corte Suprema, en causa Rol 924/2007, se consagra el principio de derecho común chileno, bien contractual, bien extracontractual, que consagra un sistema de responsabilidad subjetivo, en la medida que se estructura sobre la base de la culpa; con razón porque, como se ha dicho por autores ilustres: "borrar de la responsabilidad la culpa es, al mismo tiempo, borrar del derecho civil la persona, para aplastarla bajo la materia y bajo la sociedad" (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad, Tomo I, Volumen I, pág. x). Esto es igualmente aplicable a la legislación de accidentes del trabajo chilena que, en materia de acción de responsabilidad subsistente a las prestaciones de su régimen de seguro social –siguiendo un sendero distinto al de ordenamientos extranjeros– se remite precisamente al "derecho común".

- Así, en Chile, en el orden que aquí concierne, no hay responsabilidad civil sin culpa, ni la hay objetiva, ni tampoco la hay por la mera creación de un riesgo. Don Hernán Corral Talciani, contemporáneamente ha dicho que la concurrencia de culpa debe apreciarse constatando la conducta acreditada con la de "un hombre promedio pero esmeradamente diligente" (Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Jurídica, 2003, pág. 213).

e) La culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

- Conforme los hechos expuestos, el accidente acaecido encuentra su exclusiva causa en la conducta temeraria, irreflexiva y negligente del trabajador, razón por la cual no ha nacido para nuestra representada, deber alguno de indemnizar los perjuicios reclamados.

- Nuestra parte niega y controvierte que dicho accidente se haya producido, siquiera parcialmente, por alguna de las causas invocadas por el demandante en su demanda, en especial atención, que el contexto expuesto en la demanda, así como la ejecución de los actos que plantea, resulta del todo ilógico y carente de



conocimiento del rubro en cuestión, apreciando que se desconoce la realidad en la que se circunscribe esta actividad.

- De acuerdo a lo expuesto, la Molinera tomó todos los recaudos y providencias existentes durante el transcurso de la relación laboral, pero la decisión y posterior acción imprudente de don Roberto San Martín de realizar una maniobra que derechamente atentaba contra su integridad física, es una causal externa que no puede ser atribuida a la empresa empleadora, con el fin de provocar una responsabilidad contra ésta.
- Que lo expuesto, permite concluir que la Molinera NO dejó de cumplir en momento alguno, los deberes de seguridad impuestos por el artículo 184 del Código del Trabajo y demás legislación complementaria.
- Además, según las reglas generales, se arriba a la conclusión que nuestra representada no puede ser responsable de la conducta impropia del trabajador, pues fue éste quien realizó un acto impropio, advertido oportunamente por nuestra representada, lo que en definitiva gatilló el accidente en cuestión, impidiendo con ello que la Molinera pudiera evitar el hecho dañoso.
- En este sentido, se deberá considerar, que los trabajadores son seres humanos como cualquier otro, dotados de inteligencia y capacidad de raciocinio, es decir, utilizan la razón en su actual diario. Es por esto que resulta razonable esperar de ellos una conducta que se ajuste a esa forma de actuar, exenta de asumir riesgos innecesarios e imprevisibles que pudieren afectar su integridad física. De aquí que resulte normal concluir que un empleador, en tales circunstancias, no puede asumir culpabilidad o reproche alguno frente a una conducta que es imprudente, irracional e imprevisible de parte del trabajador. No puede ser que un empleador, para poder evitar e impedir conductas riesgosas de sus trabajadores, deba, prácticamente mantenerlo detrás de una reja metálica de altura, e impedir así que el trabajador “la salte por encima”, o introduzca las manos a través de ella.
- Se debe



agregar, además, que igualmente en este tipo de faenas, como en toda actividad laboral, existe la posibilidad de ocurrencia de un accidente, aun cuando se tomen todas las medidas de seguridad por parte del empleador. Lo anterior es por lo demás, de sentido común, pues si la "diligencia debida" exigible al empresario fuera la supresión total del riesgo, éste siempre sería responsable en un accidente, ya que nos encontraríamos frente a una responsabilidad objetiva o estricta, y no a una responsabilidad por culpa como es la aplicable según el artículo 69 de la ley 16.744. • De este modo, pueden ocurrir accidentes y/o dolencias de los trabajadores sin que haya responsabilidad del empleador, pues la norma contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador a una obligación meramente de medios, toda vez que el mismo debe cumplir con una diligencia de cuidado respecto de sus trabajadores, independiente de si estos se ven involucrados en imprudencias en la prestación de sus servicios, accidente del trabajo o enfermedades y dolencias. • En definitiva, no hay responsabilidad de la Molinera, en los hechos materia del presente juicio, debido a que el accidente se produjo por una combinación de factores que no son atribuibles a ella, pues fue el propio actor el causante de sus lesiones, siendo la doctrina conteste de los autores que la culpa exclusiva de la víctima exonera de responsabilidad al demandado.

- La causa basal del accidente no es otra que la imprudencia inexcusable del trabajador, quien infringe el deber de autocuidado con que deben actuar los trabajadores. Esta argumentación permite, en consecuencia, alegar la excepción de culpa de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad.

f) Improcedencia de la indemnización de perjuicios.

- Tal como se dijo, el accidente del actor se debió a la acción temeraria e irresponsable del trabajador, en el ejercicio de la labor encomendada, por ende, no hay por parte de nuestra representada culpa, y menos dolo.



- Como exige nuestro derecho, debe existir y probarse la culpa del agente para que pueda prosperar una acción indemnizatoria, y en el caso de autos, no existe culpa o dolo de la demandada en los hechos que provocaron el accidente.
- En el caso de autos no existe culpa por parte de la Molinera, por lo que es indispensable que se pruebe la culpa de nuestra representada (I. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol N^o 2786-2001, sentencia del 29 de abril de 2002).
- De esta manera, referido el real contexto de cómo ocurrieron los hechos, resulta evidente que a nuestra representada no le cabe responsabilidad alguna en el referido accidente, por lo que son improcedentes todas las pretensiones del actor contenidas en su demanda, no siendo justificado de modo alguno el resarcimiento de los daños que reclama, careciendo de todo fundamento y razón pretender imputar la responsabilidad del accidente a la empresa Molinera, todo lo cual confirma el afán lucrativo de este libelo, y de obtener un enriquecimiento injusto a su cargo.
- Queda en evidencia que, la actuación imprudente y negligente de la propia víctima y hoy demandante, determina este caso la improcedencia del reclamo a este respecto. Tanto es así, que no se presentaron accidentes ni ese día, ni en años anteriores, por lo que queda aún más claro que éste se produjo única y exclusivamente por culpa de éste.
- En efecto, debe tener presente que la Excm. Corte Suprema, en fallos de 1965 y de 1978 ha dicho que "no hay lugar a la indemnización de perjuicios si la víctima se expone imprudentemente a sufrir los daños y el hecho pudo ser evitado por su autor, cuando la imprudencia de éste fue el factor determinante del suceso.". Esto es, que la culpa de la misma víctima de un accidente puede ser tan relevante que excluye las eventuales culpas que pudiera haber por parte de otras personas, de manera que la víctima tendrá que soportar sus perjuicios por derivarse



éstos de una conducta en tal grado imprudente, que es dicha imprudencia la causa principal de la ocurrencia de los perjuicios.

- Cuando la imprudencia de quien se expone al daño es muy grave, al punto de hacerla inexcusable, ello puede determinar la pérdida del derecho, y es por eso que, la negligencia del propio demandante es la causa principal y fundamental del accidente por éste sufrido, al nivel que en la especie no se configura una hipótesis de culpa para exigir la indemnización, aun cuando se llegara a considerar que la demandada haya de algún modo contribuido al daño.

- Si don Roberto San Martín hubiere obrado debidamente, no introduciendo su mano entre los rodillos de trituración del grano de trigo como hemos latamente expuesto, nada de esto habría ocurrido. Y es por eso que la negligencia del propio demandante es la causa principal y fundamental del accidente por ésta sufrido, al nivel que en la especie se configura una hipótesis de culpa Ley 16.744. Así las cosas, el Roberto San Martín no puede pretender imputar un supuesto incumplimiento de obligaciones a nuestra representada, si fue él quien ejecutó una acción descuidada causante de sus lesiones.

- De las consideraciones precedentes, resulta trascendental respecto de la indemnización de perjuicios, es que, en la demanda de autos, falta el requisito de la relación de causalidad o nexo causal, entre el incumplimiento y los perjuicios.

- Al no haber incumplimiento por parte de nuestra representada, no existe relación de causalidad con los perjuicios.

- En consecuencia, al no existir el nexo causal, falta uno de los requisitos primordiales de la indemnización de perjuicios por responsabilidad.

g) Exceso de evaluación en la indemnización por daño moral.

- Que, en cuanto a los valores reclamados por concepto de daño moral, resulta evidente que el valor pretendido en base a los mismos es absolutamente



desproporcionado y exagerado, debiendo el Tribunal considerar prudencialmente su monto muy por debajo de lo pretendido.

- Como es sabido, la indemnización por daño moral no es punitiva sino exclusivamente compensatoria en su naturaleza jurídica, tal como lo señala don Arturo Alessandri Rodríguez, en su obra sobre daño moral, “el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. La culpabilidad vigente no tiene influencia alguna en él. Cualquiera que sea, trátese de un delito o de un cuasidelito, sea la culpa lata, leve, o levísima, la reparación no puede aumentarse ni disminuirse en atención a ella. La reparación no es una pena, es el resarcimiento del daño causado y debe ser completa.” .
- Es así, que la indemnización de perjuicios tiene un carácter absolutamente compensatorio, pues el daño que se experimenta es susceptible a ser evaluado pecuniariamente con gran exactitud, mediante su prueba en la causa.
- Que, éste carácter compensatorio de la indemnización del daño moral, sólo tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito al estado anterior al mismo, esto es, lo que se denomina la “restitutio in integrum” y en el caso de la reparación del daño moral su función es sólo dar a la víctima una satisfacción de reemplazo, la cual es meramente satisfactiva, otorgando a la víctima una ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable. Así, atendida la finalidad compensatoria a la cual responde, resulta cuestionable en el caso concreto, la procedencia de la indemnización de perjuicio por daño moral.
- La determinación exacta del perjuicio constituido por el daño moral es imposible, en razón de las subjetividades propias del dolor y del sufrimiento. Por ello, corresponde a la discreción y prudencia del Tribunal determinar el monto de la indemnización si correspondiere.



- Esta parte estima, en todo caso, que dicha discreción debe ejercerse dentro de los rangos que forma parte de nuestra tradición, como única forma de evitar un tratamiento discriminatorio y desigual.
- En el caso que, de probarse la responsabilidad de la demandada, el Tribunal debiera determinar este tipo de daño, con la prudencia respectiva, por lo que esta parte rechaza el planteamiento de la demanda.
- Que, por lo señalado precedentemente, no es admisible la pretensión del demandante de fijar el quantum del daño moral en la suma solicitada, pues el daño moral cumple el rol meramente satisfactivo, no es una pena ni puede constituirse en fuente de lucro, porque, de lo contrario, habría un enriquecimiento sin causa que repugna a una concepción moral del derecho.
- Que estimar el daño moral sufrido por el actor en una suma superior a quinientos millones de pesos (\$500.000.000.-), es del todo exagerada y abusiva, y no constituye sino, una muestra más del fenómeno ya explicado por la doctrina del último tiempo denominado “la mercantilización del daño moral” .
- Que la exagerada cantidad demandada cae de lleno en el área del lucro sin causa y no guarda relación alguna con la idea de compensar alguna pérdida, por grave y fundamental que ésta sea.
- Resulta exageradamente abultada la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, en relación con los montos de indemnización que han sido fijados por los tribunales para compensar daños muy superiores a los de autos, en casos de muerte y lesiones, y teniendo en cuenta, además, la actual realidad económica de nuestro país, la cual es diametralmente distinta desde octubre de 2019, afectando principalmente a las pequeñas y medianas empresas.
- Si bien en esta materia, en caso de ser procedente la indemnización, la regulación queda entregada en definitiva al fallo del Tribunal, lo cierto es que el juez debe obrar con prudencia y, por otra parte, las sentencias que se dicten evaluando el



daño moral deben guardar cierta correspondencia unas con otras y que indudablemente los fallos anteriores que se hayan dictado en materia de daño moral constituyen un parámetro importante a considerar.

- La suma cobrada equivale, de acuerdo a nuestra realidad económica actual, a varios años de remuneraciones de los profesionales mejor pagados del Escalafón de Profesionales de la Administración Pública, conforme a la Escala Única de Sueldos vigentes para los profesionales estatales, lo que también constituye un parámetro válido a tener en cuenta, para, antes que nada, ajustarse a la razonabilidad y ser equitativamente evaluada conforme a criterios jurídicos.

h) En subsidio, la exposición imprudente de la víctima al daño.

- Exponerse a riesgos innecesarios sin darse cuenta de que los accidentes ocurren por descuidos, por la automatización de los actos o porque simplemente, en forma inconsciente, se resta importancia a los peligros, es la principal causa de accidentes no tan solo laborales, y lo cual puede deberse a una falta de consciencia o a la imprudencia temeraria del trabajador.

- Por ello, no obstante que no se reconoce responsabilidad por parte de nuestra representada, en subsidio a los argumentos expuestos precedentemente, y para el caso de estimarse por el Tribunal de US., que junto a la conducta imprudente y temeraria del actor, ha contribuido a causar el daño alguna conducta u omisión eventual de nuestra parte, de forma que no es posible eximirla totalmente, al menos la conducta temeraria, inconsciente, irreflexiva y negligente de don Roberto San Martín deberá valorarse debidamente para reducir la indemnización por todo eventual daño que se pruebe, en los términos señalados en el artículo 2330 del Código Civil, que contiene un principio aplicable también a esta sede, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él, imprudentemente.” .



- Habrá de tenerse presente que, en esta evaluación de conductas, lleva indudablemente mayor incidencia la conducta del actor, por lo que él deberá soportar mayormente el daño.

Solicita e definitiva, de acuerdo a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, declarar:

I. Que el accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia temeraria cometida por don Roberto Antonio San Martín Lillo;

II. Que no existió negligencia o falta del deber de seguridad y cuidado de parte Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Limitada;

III. Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas, se rechace en todas sus partes la demanda interpuesta en contra de Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Limitada;

IV. Que, en consecuencia, se rechace la indemnización por daño moral de acuerdo a los fundamentos de hecho y/o de derecho expuestos; o, en subsidio, para el caso improbable de estimarse por el Tribunal de US., que junto a la conducta imprudente y temeraria del actor, ha contribuido a causar el daño alguna conducta u omisión eventual de nuestra parte, fijar la indemnización prudencialmente en una suma inferior que considere la exposición al riesgo por parte del trabajador, y conforme los criterios jurisprudenciales que han regulado la indemnización por daño moral, exonerando a nuestra representada de la condenación en costas.

Tercero: Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce y se establece en la audiencia de juicio el siguiente hecho conforme:

- 1.- El monto de la última remuneración percibida por el actor, esto es la suma de \$349.000.
- 2.- Que el trabajador sufrió un accidente laboral el día 9 de febrero del año 2019.

Cuarto: Que se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

1. Causa basal del accidente y circunstancias del mismo.



2. Efectividad de haber dado cumplimiento la demandada, a las normas de seguridad y protección contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y normas complementarias.
3. Funciones desempeñadas por el trabajador, al momento de haber acaecido el accidente laboral y la labora para la cual fue contratado.
4. Efectividad de ser procedente el daño moral reclamado por el trabajador, monto de los perjuicios y naturaleza de los mismos.
5. Relación de causalidad entre el daño y una eventual infracción a las normas que protegen la vida y seguridad del trabajador.
6. Efectividad que el actor se expuso imprudentemente al daño.

Quinto: Que en orden a acreditar la veracidad de sus pretensiones la demandante ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Contrato de Trabajo suscrito entre la empresa MOLINERA SUCESIÓN CARLOS MARCENARO CARTONI LIMITADA y el actor de fecha 01 de marzo de 1990.
2. Set de Contratos de Trabajo suscritos entre la empresa MOLINERA MARCENARO LIMITADA y el actor en fechas 01 de Julio de 1997, 18 de mayo de 2001, 01 de Julio de 2001, 01 de abril de 2004.
3. Set de Anexos actualización Contrato de Trabajo suscrito entre la empresa MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO LIMITADA y el actor en fechas 01 de Julio de 2006, 01 de Julio de 2007, 01 de Julio de 2008, 01 de enero de 2009, 01 de Julio de 2010 y 01 de marzo de 2011.
4. Set de liquidaciones de sueldo de los meses de septiembre, octubre y noviembre, todos del año 2018, emitidas por la empresa MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO LIMITADA, relacionadas al actor.



5. Caratula de Informe de Fiscalización Nro. 151, de fecha 12 de febrero de 2019, realizada la Unidad de Fiscalización de Chillán, Inspección Nro. 1601, Región 16, Año 2019.
6. Fiscalización e investigación de accidente del trabajo, de fecha 11 de febrero de 2019, relacionado a la Fiscalización Nro. 151, realizada la Unidad de Fiscalización de Chillán de la Inspección Provincial del Trabajo Ñuble - Chillán, Inspección Nro. 01, Región 16, Año 2019.
7. Acta de Fiscalización N° 25 de fecha 12 de febrero de 2019, realizada por la Seremi de la Región de Ñuble y sus respectivos anexos.
8. Epicrisis, emitidas por Asociación Chilena de Seguridad en fechas 15 de marzo de 2019 y 09 de mayo de 2019.
9. Informe médico de Atención, emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 25 de marzo, 08 de abril, 10 de Julio, 09 de agosto, 23 de septiembre y 04 de octubre, todos del año 2019.
10. Interconsulta Externa Psiquiatría (Servicio de Salud Mental), emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 27 de marzo, 05 de junio, 03 y 30 de septiembre, todos del año 2019.
11. Orden Clínica, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 08 de abril de 2019.
12. Orden de Atención, emitidas por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 18 y 28 de marzo, 10 de mayo, 06 de junio, todos del año 2019.
13. Carnet de Citación a control, emitido por la ACHS a nombre del actor.
14. Interconsulta, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 22 de marzo de 2019, relacionado al trabajador.
15. Informativo para paciente de Cirugía con Hospitalización, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 15 de abril de 2019, relacionado al actor.



16. Ficha médica, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 01 de octubre de 2019, relacionada al actor, constante de 1.153 páginas.

17. Set de 18 fotografías del actor.

Confesional: Depone José Luis Conejeros Flores, en representación de la demandada, quien señala que depone que tiene conocimiento del accidente era un banco que funciona con unos rodillos, había un letrero que decía estrictamente prohibido manipular banco en movimiento, no se podía introducir la mano.

El accidente, estaba Roberto dentro de molino trabajadnos y ahí no la manejo bien, él introdujo la mano en un lugar donde no se podía hacer, él fue formado por un molinero que trabajó cincuenta años en el molino, le había enseñado cómo funcionaba el molino completo, sabía lo que debía hacer y lo que no debía hacer.

El actor, fue enseñado por el molinero que trabajó 50 años y también le enseñó a otro molinero que está trabajando, no sabe que pasó por la mente del actor, de meter las manos, no debiere hacerlo porque la banco no se debe manipular andado, había que pararlo.

Hay un distribuidor y solo este se limpia, pero no los rodillos, estos van más abajo y estos se debieron manipular, hay una tapa se levanta y s limpia los destruidores, esto no estaba escrito, pero les recalaban a los trabajadores lo que no deben hacer y él tenía experiencia de 25 años aproximado.

Al actor, le enseñó un molinero hace 27 años atrás, aprox, la empresa es chica familiar, que todos nos cuidamos, que decía los peligros y él tenía claro que no debía introducir la mano, eran pocos en el molino.

Como la empresa era pequeño no tenía obligación de tener prevencionista pero se les inculcaba el peligro.

Se tiene obligación de informa que dale todos eso, además andaba dos prevencionista que hicieron una charla completa, hicieron un trabajo buenísimo en



el molino y él tiene firmado, se les dieron a conocer a los trabajadores el riesgo de la maquinas, esto fue a fines de del 2016 o 2017.

Luego del accidente, la ACHS y la inspección del Trabajo le señalaron medidas, las que había y tuvo que arreglarlas un poco, le banco tenía su letrero que decía estrictamente prohibido manipular y se puso una protección y se puso una protección en el banco, no impide nada, es como si tenía la misma tapa se puso otra, del letrero que decía no manipular pusieron otro por más de seguridad, pero era segura la tapa que tiene.

No hicieron muchas medidas preventivas porque el molino estaba bien en todos los bancos, las rejas de las correas todo, lo que más se preocupaba eran tener el molino en mantención para que no se produzcan accidentes, porque el molino no se habían producía accidentes grandes.

Agrega que después del accidente, hicieron el procedimiento de trabajo seguro, antes del accidente lo decían oralmente a cada trabajador.

Oficios: Se incorporan:

1. ACHS, quien remite copia íntegra de dicha investigación y ficha clínica del actor.
2. SEREMI DE SALUD ÑUBLE, quien remite Expediente 1916EXPP56, que contiene fiscalización realizada a la demandada, originado por accidente del actor.
3. INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO ÑUBLE, quien remite copia de informe de fiscalización realizada a la demandada por accidente de autos.

Testimonial:

1.- Karen San Martín Jiménez: Quien juramentada y dando razón de sus dichos señala que es la hija del demandante y que a su papa le ocurrió un accidente en su trabajo.

Ella estaba en la casa y recibe una llamada de un colega de su papa diciéndole que había tenido un accidente en un dedo, cuando llega a la clínica se



da cuenta de que había sido su mano completa, los colegas de su papa están muy cabizbajo y estaban muy preocupados y afectados con lo0 sucedido.

Luego se enteró que el demandante estaba en su turno de trabajo y cuando limpiaba la maquinaria, esta le atrapo su mano.

Su papa era una persona muy alegre y trabajador, después del accidente estaba muy triste, con problemas de memoria, de sueño, de alimentación, con dolores físicos, con un sentimiento de inutilidad, cambio de personalidad e incluso con pensamientos recurrentes de muerte, su vida cambió radicalmente.

En la familia ha influido mucho, ya no se puede entablar una comunicación como antes, siempre se juntaban, organizaban viajes, ahora el demandante ni puede hacer nada, al extremo que no puede tomar un vaso o un tenedor.

Su mama sufre de depresión, cambio de ánimo por todo lo que ha pasado, el demandante vive con su esposa y se ha hecho dependiente de las personas y en este caso de su mamá, porque hay que hacerle cosas muy básicas como cortar la carne o abrir una botella, porque perdió toda su mano derecha y él era diestro.

Señala que el demandante esta con psiquiatra de la ACHS, con medicamentos para el sueño, tiene problemas de alimentación dolores físicos, cambio de personalidad, pasando de la alegría a la tristeza producto de la depresión por el accidente.

La mano derecha le duele y esta con medicamentos para el dolor y con cremas y como no puede dormir le afecta a todo su sistema.

Hoy en día no realiza ninguna labor remunerada, su día a día es muy complicado, porque cuesta que se levante en la mañana, toma su desayuno, luego se sienta o se vuelve a acostar, cuesta mucho sacarlo de la casa.

Constantemente está hablando de su muerte y que todo tiene que estar listo para cuando eso ocurra y tiene terrores nocturnos.



Contrainterrogada señala que desconoce a qué se refiere las tareas conductuales asignadas en la sesión de 04 de marzo de 2020.

Cuando hablaba de depresión se refería a que su padre y madre sufren de ella, tristeza, pérdida de memoria, sentimiento de inutilidad, falta o aumento de apetito, pensamientos recurrentes de muerte.

No tiene estudios sobre psicología, pero el diagnóstico del demandante este, ya que se está atendiendo con psiquiatra de la ACHS.

2.- Álvaro San Martín Jiménez, quien juramentada y dando razón de sus dichos señala que conoce al demandante porque es su papá.

Señala que tuvo un accidente en el trabajo por estar haciendo una limpieza a una máquina, esto lo sabe porque se enteró por un llamado telefónico, pero nunca se imaginó que podía ser tanto, al principio se hablaba que era solo un dedo.

Lo pasaron a dejar a la Clínica Chillán y cuando vio lo que había pasado se dio cuenta que no era el dedo, sino que toda la mano derecha.

Después del accidente su papá tuvo que ser trasladado a Santiago y ahí dijeron que tenían que amputarle su mano completa.

Antes del accidente el demandante era una persona que era querido por todos, no tenía problemas con nadie, cuando estaba de vacaciones salían juntos a trabajar y se destacaba porque era bueno para trabajar, pero en estos momentos prácticamente no puede hacer nada porque perdió su mano diestra con la que trabajaba.

Se hizo dependiente de la familia, no puede manejar, comer o hacer sus cosas básicas.

El actor vive con su esposa, y la vida familiar se ha desarrollado con problemas porque es difícil que haga alguna actividad para distraerse, hay que



obligarlo a que se levante o que consuma alimentos. Ya no se relaciona de la misma forma con sus nietos, la depresión lo tiene siempre muy triste.

La mano accidentada está cubierta con un paño y él la cubre con un calcetín y la mantiene siempre en el bolsillo.

Contrainterrogado señala que el demandante le dijo que al momento del accidente estaba limpiando la máquina porque tenía con mucha carga, que estaba trabado y para destrabarlo debe limpiarse y esto debe hacerse cuando la máquina está funcionando y fue en ese momento que le agarró la mano.

Sexto: Que en orden a acreditar sus alegaciones la demandada, rinde la siguiente prueba

Documental:

1. Contrato de Trabajo de 1 de julio de 2005.
2. Obligación de Informar (O.D.I.) Cargo Molinero, diciembre 2016.
3. Toma de Conocimiento Obligación de Informar (O.D.I.), 01 de febrero de 2017.
4. Acta de Entrega de Implementos de seguridad personal.
5. Acta de Ropa de Trabajo.
6. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad “Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Ltda.”, 2016, recepcionado con fecha 09 de diciembre de 2016 en ACHS, Seremi de Salud e Inspección Provincial del Trabajo.
7. Acta de Recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene Y Seguridad.
8. Anexo de Reglamento Interno de Orden, Higiene Y Seguridad, Actualización para Manejo Manual de Carga Ley 20.949.
9. Acta de Recepción de Anexo de Reglamento Interno de Orden, Higiene Y Seguridad.
10. Informe Técnico Investigación de Accidente Folio N° 2102322, de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS).



11. Instructivo de Trabajo 001, Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Limitada, Instructivo Seguro de Trabajo: “Intervención en Banco de Molienda de Trigo” .
12. Informe Trabajos Realizados, Ingeniería Eléctrica Ltda., Rut 76.290.903-0; con Factura Electrónica N° 97 y N° 174.
13. Informe Mantención Molino Año 2016, con Facturas N° 612, 638, 684.
14. Informe Mantención Molino Año 2017, con Facturas Electrónicas N° 37, 67, 96, 46, 50, 77, 143.
15. Informe Mantención Molino Año 2018, con Facturas Electrónicas N° 161, 200, 262, 273, 278, 4783, 152, 3658, 154,292.
16. Informe Mantención Molino Año 2019, con Facturas Electrónicas N° 3800, 309, 4110, 181, 4515, 4508.
17. Correo Electrónico de 21 de enero, enviado por don Rafael Enrique Altamirano Galindoraltaga60@gmail.com, a molineramarcenaro@gmail.com.
18. Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de fecha 12 de febrero de 2019, de la Asociación Chilena de Seguridad.
19. Acta de Notificación de Requerimiento de Documentación y Citación, de la Inspección Provincial de Ñuble, Año 2019, de fecha 1 de marzo de 2019.
20. Resolución de Multa N° 3049/19/2, FI-5, de fecha 28 de marzo de 2019, de la IPT Ñuble (Chillán), con su comprobante de envío.
21. Resolución N° 335, de 28 de junio de 2019, de Inspección del Trabajo Ñuble Chillán, Unidad de Fiscalización.
22. Carta a la Inspección del Trabajo Ñuble, de 17 de septiembre de 2019, con Anexo V Certificado de Cumplimiento de la Asociación Chilena de Seguridad.
23. Resolución N° 516, de 26 de septiembre de 2019, de Inspección del Trabajo Ñuble Chillán, Unidad de Fiscalización, que deja sin efecto multa, con su Acta de Notificación.
24. Certificado Hospital del Trabajador, Santiago 22 de febrero del 2019.



25. Carta ACHS, Chillán 14 de febrero de 2019.
26. Acta de Visita Organismo Administrador, ACHS, de fecha 11 de febrero 2019.
27. Carta ACHS, Folio Notificación N° CRM: 2198255, de fecha 03 de junio de 2019.
28. Informe Técnico Control de Cumplimiento ACHS, Folio N° 1988172.
29. Carta ACHS, de fecha 12 de febrero de 2019.
30. Acta de Fiscalización Seremi Región de Ñuble, Ministerio de Salud, de fecha 12 de febrero de 2019, N° 25, N° 26.
31. Carta al Seremi de Salud Ñuble, ingresada con fecha 13 de febrero de 2019.
32. Acta de Fiscalización Seremi Región de Ñuble, Ministerio de Salud, de fecha 14 de febrero de 2019, N° 28.
33. Ingreso descargos de fiscalización en empresa Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Ltda., Rut 76.013.120-2, dirigida a Dra. Marta Bravo Salinas, Seremi de Salud, Región de Ñuble, recibida con fecha 15 de febrero de 2019.
34. Resolución Exenta N° 000573, Chillán, 15 de febrero de 2019, de Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Ñuble.
35. Carta descargos Resolución exenta 003568, dirigida a la Seremi de Salud Ñuble, recepcionada con fecha 7 de noviembre de 2019.
36. Carta de Jeannette Pérez Bustos, Terapeuta Ocupacional, de fecha 11 de septiembre de 2019.
37. Consulta Situación Tributaria de Terceros, Molinera y Comercial Carlos Marcenaro Ltda., Rut 76.013.120-2, obtenida de www.sii.cl.
38. (9) Comprobantes de Transferencia electrónica de fondos, a Caren San Martín Jiménez, RUT 16.734.493-3. (9 páginas).

Confesional: Depone Roberto San Martín Lillo, señalando que trabaja en el molino desde el 90, de primera en patio y luego de molinero, de molinero no recuerda desde cuándo, unos 15 años aprox.



Respecto del procedimiento de molienda, señala que tuvo el accidente en el banco que muele el trigo, el primero, son varios, el trigo viene de otros pisos, segundo piso y entra al banco que empieza a moler.

En el momento del accidente estaba solo, casi siempre el molinero está solo, hay otras personas, pero están en otras máquinas.

La operación de molienda la puede manejar una persona, su jefe directo era José Luis Conejeros, tiene que ver con todo el personal, la plata, el patrón le dio el mando a él.

En total trabajan tres molineros.

La máquina es antigua, no son tan modernas, en el primer piso, cuando comienza la molienda es como un cajón y están los rodillos adentro.

En cuanto a documentos de la empresa, solo ha firmado la liquidación, agrega que respecto del documento “obligación de informar” no sabe qué significa eso, se le exhibe el documento, reconoce que es su firma, pero no lo recuerda.

Respecto del accidente, señala que hubo una baja de corriente, los bancos se paran porque son de más fuerza, y hay que limpiar el banco para echar a andar de nuevo, él lo hizo y una vez que están funcionado los rodillos, limpió la distribución, porque si no los limpia antes cae la mercadería a los bancos y se truncan de nuevo, hay que hacer funcionado la limpia del distribuidor, así que no digan que se puede hacer limpiar parado, porque no se puede.

Limpió el distribuidor, y ahí fue que le atrapó la mano no sabe cómo, como que se fue y cuando se dio cuenta tenía la mano atrapada, perdió toda la mano.

No limpió los rodillos, sino el distribuidor que están separados, no sabe cómo lo atrapó él cree que se voló, no se acuerda como le tapó el rodillo.



Siempre limpian los distribuidores, un par de veces al día, porque pasa paja porque si no el distribuidor se tapa y no pasa bien el trigo, nunca ha metido las manos en los rodillos en el distribuidor siempre los limpiaba.

Fue accidente, no sabe cómo pasó, como iba a querer meter las manos en el rodillo, en el accidente cuando hubo corte de corriente tuvo que hacer el procedimiento de nuevo.

Levanta la tapa del banco molinero, y limpia el distribuir, no se acuerda que paso, la tapa esta junta a la tapa que cubre el distribuidor y el rodillo, él limpio el distribuir y no se acuerda que pasó, en el día limpiaba varias veces del distribuidor, sobre 10 veces.

Agrega, que sus funciones, son echar a andar las máquinas, vigilarla y limpiar, eso aprendió.

Eso lo hace todos los días de lunes a sábado.

Sabía de los conocimientos de los riesgos, pero hasta por ahí no más, nunca imaginó que le pasaría esto.

Testimonial:

1.- Juan Carlos Conejeros Flores, quien previamente juramentado declara que trabaja en el Molino rio viejo, desde hace 30 años, su función es echar a andar las maquinas, echar y mirar que toso este funcionando, piso por psi, el ubicado está ubicado en Barros Arana 274, Chillán camino a las termas.

Agrega que le dieron la oportunidad entrar al molino, entrar a las maquinas, en eso años trabajaba don Guido Rivera y Rafael Conejeros, ellos sabían más y me enseñaron, primero empezó a barrer y después me enseñaron a conocer el molino completo todos los pisos, las maquinas, el peligro que podía hacer, no podía acercase a la maquinas mientras no les preguntara a ellos, después aprendió con los años.



El trabajo de un molinero, consiste en que uno ingresa al molino, empieza a echar a andar las maquinarias que muelen el trigo, producen harina y preocuparse de revisar niveles de aceite y que todas funciones bien, correas, maquinarias mirar que todo funcione.

Ese trabajo lo hacen actualmente dos molineros, normalmente uno, hacemos turnos, sino se hacen turnos están los dos molineros.

A los dos años, como egresó del liceo industrial tenía conocimientos de herramientas, aprendió rápidamente, a los tres años empezó a hacer turnos.

Una persona sin conocimiento, si aprende rápidamente, actualmente tenemos un niño que le estamos enseñando y aprendiendo rápidamente, se nota que es capaz, pero una no hace turnos, aclara que rápidamente se trata de un año.

Conoce a las partes del juicio, conoce al actor hace 30 años, ingresaron con un mes de diferencia del trabajo, después de seis años lo ingresaron al molino.

Es amigo con el actor, también trabajaba un cuñado de él, compartíamos nos juntábamos en la casa de él, cuando los niños eran chicos, ahora que los niños crecieron se distanciaron, pero mantienen una excelente relación y compañerismo.

Refiere que, en el procedimiento del molino, es posible que se detengan las maquinas, cuando se corta la corriente. Hay bajas de voltaje y se descontentan los automáticos, por el sistema de seguridad y las maquinas se detiene completas.

Ante esto, el procedimientos, hay que ir al tablero general revisar y bajar automáticos para que allá corriente, luego se dirige al banco de la primera molienda hay un regulador, una lata que corta el trigo, luego levanta la tapa y como no hay corriente, hay que botar el trigo del rodillo, una vez limpio, va la tablero general sube el automático, luego baja al subterránea, donde está el partidador de partida, como la maquina está limpia, aprieta el partidador y parte la máquina que queda lista para comenzar la molienda nuevamente.



Después todo empieza a funcionar normal todo el proceso de molienda del trigo.

Hay seis bancos, tres a un lado y tres en el otro. Trigo pasa solo por el banco, un banco trae dos pasadas, primera, segunda, tercera y cuarta trituración.

Primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava molienda, ese es el proceso, comienza con el trigo y luego van haciendo diferentes productos, sémola, productos más gruesos.

La corriente se corta, a veces se produce por accidente, en el invierno por los temporales, por baja de voltajes, hay trigo que los granos son más grandes, chicos, pasa más carga y producen que se desconectan los automáticos.

De accidente sabe que ese día entró a las seis de la mañana, cuando entraron los colegas, salió a comparar porque necesitaba una materiales y Roberto San Martín, él queda a cargo de molinero, como a las 9 o 10 le llamaron que se viniera al tiro al molino porque Roberto sufrió un accidente de una mano, pensó que era una cortadura, y cuando llegó le dijeron que fue en el banco de la primera trituración, estaban todas las máquinas paradas y la máquina estaba limpia, estaba descargada de trigo, no tenía sangre. Antes de salir vio unas gotas grandes donde el colega se había tapado la mano y luego fue a la clínica acompañando al colega, a la clínica Chillán.

En la clínica estaba otra colega de la oficina, la hija, los hijos, una hermana, cuñada, estaban preocupados por su padre.

Les preguntó qué había pasado, solo le dijeron que Roberto se había cortado la mano, había metido la mano en los cilindros.

Cuando se corta la corriente y vuelve es imposible que el molino comience a funcionar, porque se bajan los automáticos de seguridad y a la vez desconectar el partido que hace funcionar la máquina, además la máquinas como queda con mercadería trigo menos parte, hay que limpiarla, hay que revisar el tablero,



desconectar los automáticos y después corta el trigo, levantar la tapa, descargar el banco para que quede limpia para echarla a andar de nuevo, la máquina está detenida no se puede trabajar con la máquina en movimiento.

La máquina no se limpia en movimiento, solamente se limpia el distribuidor que distribuye el trigo a los cilindros y se le pasa una lata apegada al distribuir que llevan una lata de seguridad, para limpiar impureza.

Se limpia el distribuir porque se acumula paja que viene el trigo.

El distribuidor está en la parte superior de los cilindros, va frente, levanta la tapa y está el distribuir, lleva dos cilindros que muelen el trigo, los cilindros no se limpian, porque giran rápidamente, además están más abajo que el distribuidor, el distribuidor cumple la función de distribuir el trigo.

Los cilindros no se limpian, no se acumula basura, porque giran rápido y todo se muele.

El accidente ocurrido en el banco de la primera trituración donde cae el trigo, empieza el trigo a moler. Pero en ese momento no había trigo, porque la máquina como se cortó la corriente la habían limpiado, la habían echado andar funcionando en vacío, estaba lista para empezar a moler.

El tablero está a unos siete metros del tablero, en el primer piso, y luego en el subterráneo están los partidores, luego del tablero baja al subterráneo a apretar los botones para que la máquina funcione.

En el tablero están los automáticos para que le llegue corriente al partidador, y el partidador está en su subterráneo.

La máquina tiene el sistema de seguridad que baja de inmediato el automático y a la vez corta el partidador del subterráneo, imposible que parte la máquina.



Esta operación la hace una sola persona, una vez que tenga la maquina limpia va al tablero general sube al automático y después al subterráneo donde está el partidador apretó el botón y la maquina comienza a funcionar.

Señala que nunca habló con el actor del accidente, lo fue a ver a Santiago y a la casa.

La limpieza del distribuidor depende del trigo, si es limpia, dos veces en el día, o no hace, otras tres.

El distribuidor y rodillo están separados, no existe ningún riesgo de limpiar el distribuidor, él le paso la lata apegada para sacar la paja, porque el distribuidor tiene una lata de seguridad para que no haya peligro, la lata que va entre los dos cilindros, como una protección para que pase solo el trigo, no existe peligro que el distribuidor le agarre la mano, los cilindros son chiquititos que van girado, no se puede meter la mano en el distribuidor porque no cabe.

La máquina tiene un vaso donde acumula el trigo luego una tapa, un distribuidor, unos cilindros, más abajo y una polea que permite girar los cilindros.

Los cilindros muelen trigo y el distribuidor los alimenta con trigo.

Se hace unas tres operaciones en el día con la maquina en movimiento, limpiar el distribuidor. Para limpiar la maquina debe estar detenida, aceite.

Contrainterrogado declara que después del accidente, de todas las medidas de seguridad, se puso una rejilla en el banco, pero la rejilla prácticamente no cambia en nada porque la rejilla hay que estar sacándola para poder limpiar el distribuidor, se porque si no la saca no puedo limpiar el distribuidor y si no lo limpia empieza a acumular paja, disminuye el flujo de trigo a los cilindros, no se hizo nada más que la rejilla.

La prevencionista nos hace charlas en las mañanas.

2.- Rafael Del Carmen Conejeros, quien previamente juramentado declara que sabe del accidente de Roberto San Martin, lo conoce porque empezó a trabajar en el



molino de patio después, como molinero le enseñe el rodaje del molino, hace unos 30 años más o menos, lo conoce de antes trabajaba con él de pasador.

Señala haber sido molinero, cuyo funcione es echar a andar las máquinas, que estén bien, de las de arriba y luego las de bajo, se va produciendo, trabajo en el molino 50 años, en el molino viejo y luego el nuevo, ubicado en la propiedad en Barros Arana.

Señala que no estudió para molinero, aprendió en el molino, solo le enseñaron a enganchar los bancos, y después se hizo cargo y trabajo en el molino, el patrón tenía un compadre que le enseñó a regular los bancos.

Señala que conoce al actor hacer 30 años, tenía muy buena relación, luego de patio pasó a ser molinero y hacia turnos, él le enseñó toda la rodaja del molino, es buena persona.

Le enseñó todo el rodaje del molino, primero la limpia, se prende aquí y acá, luego echar a andar el motor a moler, toda la parte de arriba son cinco en total cuatro arriba y un subterráneo, luego empezó a hacer turno, luego comenzó solo, cuando hace turno se conoce todo el molino.

El molino cuando hay baja corriente se corta el molino, también cuando chocan, se para el tablero automáticamente, también si hay una tela rota, hay que está revisando, se para todo el molino y se arregla.

Cuando llega la corriente, se descarga y se echa a andar la parte de arriba y luego a abajo, el molino no parte solo, porque esta todo desconectado.

Cuando llega la corriente, se para y comienza el proceso de limpiar para echar a andar.

Los bancos de abajo, y desconectar las palancas y está listo aprieta el boto y echar andar el molino, el botón esta en subterráneo y para arriba hay distintos pisos de motores.



Limpieza se hacen una vez al año, echa todo lo que corresponde y separa por un día, todo se limpia.

Del accidente, señala que cuando supo fue a la casa de Roberto y le dijo perdió los sentidos, no le dijo en qué lugar fue el accidente.

Era muy buen trabajador, en invierno se trabaja hasta las seis, le pedía que se quedará hasta la siete, y nunca puso dificultad.

Desde que dejó a trabajar, va siempre al molino, pasa a ver a sus colegas.

Dejó de trabajar por problemas de salud, desde hace cinco años.

Las máquinas desde que trabajó eran las mismas del molino viejo al nuevo. El molino es de material, con losa.

Oficios:

1. ACHS, quien remite los antecedentes médicos del actor.

Video

- 1.- Serie de 3 videos, que muestran las instalaciones y las maquinarias del molino.

Séptimo: Que, se establece entre las partes en la audiencia de juicio, como hechos conformes, el monto de la última remuneración percibida por el actor, esto es la suma de \$349.000 y que el trabajador sufrió un accidente laboral el día 9 de febrero del año 2019.

Octavo: Que, apreciada la prueba rendida por las partes conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, según razones jurídicas, lógicas y de experiencia, resulta suficiente para tener por acreditado en autos:

- 1.- el actor el día 09 de febrero de 2019, mientras el actor desempeñaba sus funciones de molinero, debido a un corte de energía en el Molino, procedió a limpiar el banco molinero número uno, luego de ello y una vez en marcha el molino, limpió el distribuidor, siendo atrapada su mano derecho, mutilando la totalidad de sus dedos, por lo que fue trasladado a la clínica Chillán y luego al hospital del trabajador en Santiago.



- 2.- El actor al momento del accidente desempeñaba funciones de molinero.
- 3.- Que la demandada no denunció inmediatamente el accidente a los organismos correspondientes.
- 3.- Que la demandada no contaba procedimiento de trabajo seguro.
- 4.- Que producto del accidente el actor sufrió la mutilación de los cinco dedos de la mano derecha.

Noveno: Que respecto de la carga probatoria, no habiéndose discutido la existencia de la relación entre el actor y la demandada, unidos a los contratos de trabajo y anexos que incorporan en juicio, el incumplimiento del deber de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, con el acaecimiento del accidente laboral se presume, debido a lo cual, la prueba de la diligencia o cuidado, es de cargo de la demandada, de conformidad con el inciso tercero del artículo 1.547 del Código Civil, quien deberá desvirtuar la presunción de culpa, y la prueba que se produzca, debe provocar la convicción en el Tribunal de que cumplieron efectivamente con el deber de cuidado y protección del trabajador, tal como se plasma en el numeral 2 de la sentencia interlocutoria, esto es “Efectividad de haber dado cumplimiento la demandada, a las normas de seguridad y protección contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y normas complementarias” .

Décimo: De esta forma en primer, acuerdo a lo señalado en los hechos controvertidos, es necesario determinar, con la prueba rendida, causal basal del accidente, fechas y circunstancias.

Respecto a su ocurrencia, a través de la prueba testimonial de ambas partes, la confesional de las partes, documental correspondiente a informe médico de Atención, emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 25 de marzo, 08 de abril, 10 de Julio, 09 de agosto, 23 de septiembre y 04 de octubre, todos del año 2019, interconsulta Externa Psiquiatría (Servicio de Salud Mental), emitidos



por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 27 de marzo, 05 de junio, 03 y 30 de septiembre, todos del año 2019, orden Clínica, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 08 de abril de 2019, orden de Atención, emitidas por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 18 y 28 de marzo, 10 de mayo, 06 de junio, todos del año 2019, carnet de Citación a control, emitido por la ACHS a nombre del actor, interconsulta, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 22 de marzo de 2019, relacionado al trabajador, informativo para paciente de Cirugía con Hospitalización, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 15 de abril de 2019, relacionado al actor, ficha médica, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 01 de octubre de 2019, set de fotografía de la mano de derecha del actor y epicrisis, emitidas por Asociación Chilena de Seguridad en fechas 15 de marzo de 2019 y 09 de mayo de 2019, antecedentes que permiten concluir que el actor el día 09 de febrero de 2019, mientras el actor desempeñaba sus funciones de molinero, debido a un corte de energía en el Molino, procedió a limpiar el banco molinero número uno, luego de ello y una vez en marcha el molino, limpió el distribuidor, siendo atrapada su mano derecho, mutilando la totalidad de sus dedos, por lo que fue trasladado a la clínica Chillán y luego al hospital del trabajador en Santiago.

Lo que es concordante con el Informe de Fiscalización Nro. 151, de fecha 12 de febrero de 2019, realizada la Unidad de Fiscalización de Chillán, a través de la Inspección Nro. 1601, fiscalización e investigación de accidente del trabajo, de fecha 11 de febrero de 2019, relacionado a la Fiscalización Nro. 151, realizada la Unidad de Fiscalización de Chillán de la Inspección Provincial del Trabajo Ñuble, acta de Fiscalización N° 25 de fecha 12 de febrero de 2019, realizada por la Seremi de la Región de Ñuble y sus respectivos anexos, que señalan *“Se investiga accidente laboral grave no tificado por fono accidentes laborales, dos días después de la ocurrencia del accidente. EL día 9 de febrero de 2019 a las 10:15 horas don*



Roberto San Martín, molinero ayudante se encontraba desempeñándose como molinero, por razone que se desconocen, el trabajador destapó banco de molienda N° 1 ubicado en el primer piso e introduce, su mano derecha a la maquina perdiendo los 4 dedos. Al momento de la fiscalización se constata que la empresa auto suspende las actividades molienda, que no se cuenta con procedimiento de trabajo seguro. SE inicia sumario sanitario por incumplimiento a lo establecido por incumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la ley 16.744 del Ministerio del Trabajo por la no notificación inmediata del accidente laboral grave y por la falta de procedimiento de trabajo seguro para la actividad de molienda, citando al representante legal” .

Asimismo, consta que se realiza la paralización de la obra y se aplica a la demandada una multa equivalente a 100 UTM.

Décimo primero: Que sobre las circunstancias y dinámica del accidente, se analizando la prueba rendida de acuerdo a las normas de la sana critica, que corresponde a la misma prueba documental, señala en el considerando precedente, unida a la declaración de los testigos de la demandada, es posible concluir que era frecuente que el molino en que prestaba sus funciones el actor, tuviera cortes de electricidad, por distintas razones, caída de árboles en el invierno, accidentes automovilísticos, bajas de voltajes, lo que producía que las maquinarias del molino se paralizaran, y para ponerlas en marcha nuevamente era necesario limpiarlas de los productos restantes. Sin embargo, los testigos de la demandada y el actor en la confesional, señalan que si bien la mayoría de las limpiezas se hacían mientras las maquinas estaban paralizadas, debido a que el corte cortaba los automáticos y el partidador, si reconocen que el distribuidor se limpia en movimiento con una lata, debido a que se tapaba con paja del trigo, lo que se realizaba varias veces, de esta forma es lógico entender que efectivamente la mano del actor fue atrapada y cercenados todos sus dedos cuando realizaba esta función.



También se observa en los videos que se exhiben en audiencia las maquinarias del molino, la dinámica de funcionamiento concordante con lo señalado, en cuanto a la limpieza del distribuir.

Lo anterior, es reconocido por el representante de la demandada, en la confesional, quien señala que una de las medidas que fueron implementadas por los organismos correspondientes, luego del accidente del actor, es colocar una rejilla, rejilla que reconoce que igualmente sacan para limpiar el distribuidor.

Décimo segundo: Que respecto de la lesión sufrida por el actor, a causa del accidente, se incorpora antecedentes médico, consistente en informe médico de Atención, emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 25 de marzo, 08 de abril, 10 de Julio, 09 de agosto, 23 de septiembre y 04 de octubre, todos del año 2019, interconsulta Externa Psiquiatría (Servicio de Salud Mental), emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 27 de marzo, 05 de junio, 03 y 30 de septiembre, todos del año 2019, orden Clínica, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 08 de abril de 2019, orden de Atención, emitidas por la Asociación Chilena de Seguridad en fechas 18 y 28 de marzo, 10 de mayo, 06 de junio, todos del año 2019, carnet de Citación a control, emitido por la ACHS a nombre del actor, interconsulta, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 22 de marzo de 2019, relacionado al trabajador, informativo para paciente de Cirugía con Hospitalización, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 15 de abril de 2019, relacionado al actor, ficha médica, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad en fecha 01 de octubre de 2019, relacionada al actor, constante de 1.153 páginas, set de fotografía de la mano de derecha del actor, epicrisis, emitidas por Asociación Chilena de Seguridad en fechas 15 de marzo de 2019 y 09 de mayo de 2019 y oficio de la ACHS que remite ficha clínica del actor, los que dan cuenta que el actor sufrió la mutilación de los dedos de su mano derecha, luego de 35 días de hospitalización fue dado de



alta, con fecha 04 de octubre de 2019, en control se establece que luego de 8 meses de amputación de todos los dedos de la mano derecha, se intenta RP, pero no lo tolera, sintiéndose mal, con nauseas, casi desmayándose, retomando controles con psiquiatría y psicología. Sin avance en TO respecto de terapias o planteamiento de prótesis, sin controles de fisiatra no se le han entregado nuevo guante SEC.

En cuanto al examen físico, señala “Muñon bien, presenta pequeña escara en el dorso, muy superficial en relacionan a esa piel que es más delgada, al palpar se pesquisa un corchete en la profundidad de la cicatriz, movilidad de muñeca bien, Logra buena actividad de eminencia tenar” .

Décimo tercero: Que, es necesario abocarse al estudio del cumplimiento de las medidas de seguridad y protección, que se encuentran reguladas en el artículo 184 del Código del Trabajo “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales” .

Por su parte, el artículo 68 de la Ley N° 16.744, determina que: “Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlás de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes” .

“El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley” .



“Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior” .

“El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad” . A su turno el artículo 1547 del Código Civil, preceptúa que: “...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega” .

Finalmente el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto.

La prueba que debe generar la demandada dice relación con la efectividad de haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para la protección eficaz de la salud de los trabajadores, considerando que para estos efectos responden de culpa levísima, como reiteradamente lo ha señalado la Excm. Corte Suprema al resolver sobre este tema.

En consecuencia, se analizará a continuación si el empleador ha cumplido con estas obligaciones normativas, informando los riesgos a los que estaba expuesto el actor, manteniendo las condiciones ambientales necesarias, suprimiendo los factores de peligro que pudiesen afectar su integridad física y proveyendo los elementos de trabajo en condiciones óptimas.

Décimo cuarto: Que de la prueba rendida por demandada, existe prueba documental, que da cuenta que en el año 2016, se le había entregado al actor documento denominado obligación de informa, cargo molinero diciembre de 2016, toma de conocimiento de obligación de informa 01 de febrero de 2017, acta de



Entrega de Implementos de seguridad personal, acta de Ropa de Trabajo, Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad “Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Ltda.”, 2016, recepcionado con fecha 09 de diciembre de 2016 en ACHS, Seremi de Salud e Inspección Provincial del Trabajo, acta de Recepción de Reglamento Interno de Orden, Higiene Y Seguridad, anexo de Reglamento Interno de Orden, Higiene Y Seguridad, Actualización para Manejo Manual de Carga Ley 20.949 y acta de Recepción de Anexo de Reglamento Interno de Orden, Higiene Y Seguridad.

Por su parte los testigos de la demandada, se encuentra contestes, en que el oficio de molinero, fue enseñado al actor por otro molinero con más de 50 años de experiencia.

Además, incorpora documental que da cuenta mantenciones realizadas a al molino, consistente es informe Mantención Molino Año 2016, con Facturas N° 612, 638, 684, informe Mantención Molino Año 2017, con Facturas Electrónicas N° 37, 67, 96, 46, 50, 77, 143, informe Mantención Molino Año 2018, con Facturas Electrónicas N° 161, 200, 262, 273, 278, 4783, 152, 3658, 154,292, informe Mantención Molino Año 2019, con Facturas Electrónicas N° 3800, 309, 4110, 181, 4515, 4508 y correo Electrónico de 21 de enero, enviado por don Rafael Enrique Altamirano Galindoraltaga60@gmail.com, a molineramarcenaro@gmail.com.

Además de informe Trabajos Realizados, Ingeniería Eléctrica Ltda., Rut 76.290.903-0; con Factura Electrónica N° 97 y N° 17418.

Asimismo se incorporan antecedentes ocurridos luego del accidente, los que no aportan hecho alguno respecto de las medidas de seguridad, sino más bien, una denuncia tardía del accidente del accidente, la falta de procedimiento seguro y la multa aplicada, como es la denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de fecha 12 de febrero de 2019, de la Asociación Chilena de Seguridad, acta de



Notificación de Requerimiento de Documentación y Citación, de la Inspección Provincial de Ñuble, Año 2019, de fecha 1 de marzo de 2019, Resolución de Multa N° 3049/19/2, FI-5, de fecha 28 de marzo de 2019, de la IPT Ñuble (Chillán), con su comprobante de envío, Resolución N° 335, de 28 de junio de 2019, de Inspección del Trabajo Ñuble Chillán, Unidad de Fiscalización, carta a la Inspección del Trabajo Ñuble, de 17 de septiembre de 2019, con Anexo V Certificado de Cumplimiento de la Asociación Chilena de Seguridad, Resolución N° 516, de 26 de septiembre de 2019, de Inspección del Trabajo Ñuble Chillán, Unidad de Fiscalización, que deja sin efecto multa, con su Acta de Notificación, certificado Hospital del Trabajador, Santiago 22 de febrero del 2019, carta ACHS, Chillán 14 de febrero de 2019, acta de Visita Organismo Administrador, ACHS, de fecha 11 de febrero 2019, carta ACHS, Folio Notificación N° CRM: 2198255, de fecha 03 de junio de 2019, Informe Técnico Control de Cumplimiento ACHS, Folio N° 1988172, carta ACHS, de fecha 12 de febrero de 2019, acta de Fiscalización Seremi Región de Ñuble, Ministerio de Salud, de fecha 12 de febrero de 2019, N° 25, N° 26, carta al Seremi de Salud Ñuble, ingresada con fecha 13 de febrero de 2019, acta de Fiscalización Seremi Región de Ñuble, Ministerio de Salud, de fecha 14 de febrero de 2019, N° 28, ingreso descargos de fiscalización en empresa Molinera Y Comercial Carlos Marcenaro Ltda., Rut 76.013.120-2, dirigida a Dra. Marta Bravo Salinas, Seremi de Salud, Región de Ñuble, recibida con fecha 15 de febrero de 2019, Resolución Exenta N° 000573, Chillán, 15 de febrero de 2019, de Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Ñuble, carta descargos Resolución exenta 003568, dirigida a la Seremi de Salud Ñuble, recepcionada con fecha 7 de noviembre de 2019 y carta de Jeannette Pérez Bustos, Terapeuta Ocupacional, de fecha 11 de septiembre de 2019.

Que a juicio de esta sentenciadora, las medidas de seguridad tomadas por el empleador, son insuficientes para tener por cumplido el mandado dispuesto en el



artículo 184 del Código del Trabajo, llevando al absurdo de creer que la capacitación de debió tener el actor para desempeñar su trabajo en forma segura, cuya obligación pesa sobre el empleador, puede cumplirse por la enseñanza de otro molinero, aunque tenga experiencia, la cual además fue entregada hace más de 15 años atrás. Asimismo, reconoce la demandada en la confesional que no tenía antes del accidente procedimiento de trabajo seguro, y las medidas de seguridad se les entregan verbalmente.

Asimismo, lo establece los organismos tanto Inspección del Trabajo como Seremi de salud al realizar la investigación del accidente, es decir, la infracción de la demandada al cumplimiento de medidas de seguridad, en particular la falta de procedimiento de trabajo de seguro y capacitaciones del actor.

Resultado insuficiente por lo demás los documentos que dan cuenta entrega de obligación de informe, acta de entrega de implementos de seguridad, acta de ropa de trabajo y reglamento interno, realizado hace más de cuatro años atrás.

Que en mérito de los antecedentes expuestos, es posible sostener que la demandada no cumplió eficazmente con las medidas de seguridad y protección, que pesan sobre ella, incumplimiento que finalmente fue causa directa del accidente sufrido por el actor.

Décimo quinto: Que es necesario considerar que el artículo 184 del Código del Trabajo, obliga al empleador a adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para proteger de manera eficaz la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo en la empresa condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como entregando lo implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, obligaciones que se encuentran incorporadas a todo contrato y que constituye un elemento de la esencia del mismo.



Que la mencionada obligación de otorgar seguridad en el trabajo, entregando a los trabajadores los elementos necesarios para desarrollar adecuadamente y sin riesgos sus faenas y supervigilando el correcto desarrollo de las mismas, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador a sus trabajadores y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de las partes de un negocio jurídico, de modo que su cumplimiento no puede quedar entregado al arbitrio y buena voluntad del empleador, llegando incluso a sostenerse en jurisprudencia reciente que por ello debe responder de la culpa levísima, definida por el Código Civil como “la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso empela en la administración de sus negocios importantes” como se ha hecho por ejemplo en causa Rit 0-3718-2010 del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago.

Asimismo, el deber de indemnización del empleador en el evento de ocurrir un accidente por su culpa o dolo, establecido en el artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Décimo sexto: Que respecto de la alegación de la demandada, esto es exposición imprudente del actor, se descarta en atención a que la acción del actor, de levantar la tapa y limpiar el destruidor era una acción frecuente y necesaria para mantener el funcionamiento de la máquina, según lo declaran los propios testigos de la demandada, y en cuanto a que el actor, señala en la confesional que “se voló” no recordando lo ocurrido, es parte del proceso traumático por el accidente sufrido, se suma a que el procedimiento, de limpieza del distribuidor no estaba regulado por la empresa, ni acredita capacitación periódicas al actor, en la forma de realizarlo.

Décimo séptimo: Que, respecto al daño sufrido por el actor como consecuencia del accidente, naturaleza y extensión del mismo, éste quedo acreditado



de acuerdo a lo razonado en el considerando Décimo segundo, y que trajo como secuelas al actor la mutilación de los cinco dedos de su mano derecha.

Décimo octavo: Que, respecto al daño moral, nuestros tribunales han señalado que corresponde al dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos, y que en la presente causa, se plasman en el daño que sufrió el actor en su mano derecha, al verse impedido de realizar movimientos tan necesarios para desarrollar nuestras labores habituales, tales como tomar cosas con su mano, movimiento pinza etc. Teniendo hoy solo un muñón, con problemas de sueño, de alimentación, depresión, sentimientos inutilidad, cambios de personalidad e incluso pensamientos recurrentes de muerte, pasar a ser dependiente absolutamente de su familia, sin poder manejar, ocultando su mano en el bolsillo, como declarar los testigos del actor.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido, en consecuencia, en el caso en comento resulta evidente que el demandante, experimentó dolor y sufrimiento, como consecuencia del accidente en el que perdió todos los dedos de su mano derecho, atendido a ello el daño moral experimentado por el actor, éste se estimará prudencialmente en la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos), suma que deberá reajustarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que haga sus veces, entre la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que



correspondan a contar desde el día en que los obligados al pago se constituyan en mora y hasta su pago efectivo.

Décimo noveno: Que, el resto de la prueba correspondiente a nueve comprobantes de transferencia electrónica Caren San Martín situación tributaria Molinera Comercial San Martín cambian lo razonado, en atención a que no aportan antecedentes para la discusión de autos, asimismo las liquidaciones de remuneración, por no ser un hecho discutido y toda fue analizada de acuerdo a las normas de la sana crítica.

POR ESTAS CONSIDERACIONES y VISTO lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes, 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744, DS 594 del Ministerio de Salud y Decreto N° 76 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, SE DECLARA:

I.- Que, HA LUGAR, con costas, la demanda por accidente del Trabajo, deducida por ROBERTO ANTONIO SAN MARTIN LILLO, en contra de MOLINERA Y COMERCIAL CARLOS MARCENARO LIMITADA, representado por CARLOS MARCENARO VILLALTA.

Debiendo la demandada pagar al actor la suma de \$90.000.000 (noventa millones de pesos), suma que deberá reajustarse, de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas u organismo que haga sus veces, entre la fecha del presente fallo y hasta el día de su pago efectivo, con los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a contar desde el día en que el obligado al pago se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

Ejecutoriada que sea esta sentencia regístrese y archívese.

Ejecutoriada que sea esta sentencia regístrese y archívese.

RIT: O-633-2019

RUC 19- 4-0237115-6



Dictó doña MARIA ALEJANDRA CERONI VALENZUELA, Jueza
Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.



MMFKSSLCXG

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>